



300609
14
UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la U. N. A. M.

**La Responsabilidad Civil y Objetiva, su Reglamentación
en el Código Civil para el Distrito Federal
Análisis y Comentarios**

EJEMPLAR UNICO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

licenciado en derecho

p r e s e n t a :

ALEJANDRO EDUARDO STAINES ANZALDO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

LUCIA ANZALDO DE STAINES

JUAN ANTONIO STAINES R. +

A MIS HERMANOS :

LUCIA

JUAN ANTONIO

GABRIEL

MARCELA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A JOSEFINA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA	3
1.1. GENERALIDADES	4
1.2. DERECHO ROMANO	7
1.3. DERECHO FRANCES	13
1.3.1 Antiguo Derecho Francés	13
1.3.2 El Derecho Francés en el Código de 1804	17
CAPITULO 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MEXICANO	30
2.1. ORIGENES	31
2.2. EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	41
2.3. SINTESIS CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	50
2.3.1 El Daño	50
2.3.2 La Culpa	57
2.3.3 Relación de causalidad	62
2.4. LA REPARACION DEL DAÑO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL.	67
CAPITULO 3. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SU REGLAMENTACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	71
3.1. ANALISIS	
3.2. PROPOSICION DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	87

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	Pág.
CAPITULO 4. EL DAÑO MORAL ORIGINADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA	100
4.1. HISTORIA DEL DAÑO MORAL	100
4.2. CONCEPTO DE DAÑO MORAL	102
4.3. EL DAÑO MORAL CONTEMPLADO POR LA LEGISLACION MEXICANA.	111
CAPITULO 5. CONCLUSIONES	128

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N

El hombre a través de los años ha tenido que responder ante la sociedad en que vive por sus actos y las consecuencias de los mismos, siendo la Ciencia del Derecho la encargada de normar esta obligación, por lo cual evoluciona junto con la humanidad y sus actividades.

El objetivo del presente trabajo, es el de analizar una de las formas de responsabilidad que han surgido como consecuencia del quehacer del hombre, y son reguladas por el Derecho, siendo éstas la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo Creado, como también es conocida esta última.

La legislación mexicana no se ha quedado atrás de la evolución de nuestra sociedad, y es por ello como nos podemos percatar sufre de constantes cambios y modificaciones a través de sus diversos ordenamientos jurídicos.

Es en el Código Civil para el Distrito Federal en donde centramos la atención de nuestro trabajo, con el que se pretende aportar a nuestra legislación una idea no sólo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de evolución y actualización, sino de perfeccionamiento en cuanto a los criterios de aplicación en lo concerniente a la regulación de la Responsabilidad tanto Civil como Objetiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA

1.1. GENERALIDADES

1.2. DERECHO ROMANO

1.3. DERECHO FRANCES

1.3.1. Antiguo Derecho Francés

1.3.2. El Derecho Francés en el
Código de 1804.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1. GENERALIDADES

Es sin duda de gran importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación, el determinar los antecedentes y evolución de la Responsabilidad tanto Civil como Objetiva, y así, tener las bases suficientes en el desglose de conceptos y conclusiones.

Partiendo de los argumentos que nos presentan los Mazeud y Tunc, (1) nos encontramos que el origen de la problemática en torno a la responsabilidad, se ubica al margen del Derecho, toda vez que ni las costumbres ni la Ley se preocupaban en absoluto de los daños causados a los particulares, "Tiempos primitivos en los que la libertad de cada cual no tiene otros límites que la fuerza de sus semejantes." Presentándose en este caso, la aparición de la venganza con el propósito de volver el mal con el mal; concibiéndose de esta manera en una forma primitiva la reparación del daño sufrido.

Al paso del tiempo, el concepto anteriormente manifestado se va introduciendo dentro del ámbito jurídico; convirtiéndose así el Talión en una regla, teniendo la víctima el derecho de la venganza, que al irse complicando

...5

1. MAZEUD Y TUNC. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil y Contractual. pp 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las relaciones de la sociedad, se suaviza el sentido del honor brutal, y la víctima en lugar de vengarse por el daño recibido, busca una composición de carácter económico.

Al cabo de este tipo de composición voluntaria se va extendiendo, la autoridad impone su voluntad, para sancionar ese uso haciéndolo obligatorio y a consecuencia de ello, la víctima se verá obligada para aceptar este tipo de composición, fijando la autoridad en forma anticipada la cantidad que deberá de recibir la víctima por el daño recibido.

Asimismo, mientras que la autoridad interviene en las controversias entre los particulares, también sanciona a los que la atacan y a los que le infringen perjuicios, persiguiendo en un principio a aquéllos que en forma directa le causan algún perjuicio y posteriormente al advertir que ciertos daños causados a los particulares le afectan en forma directa, por perturbar el buen orden, castiga también, a los autores de dichos actos, creándose de esta manera dos categorías de transgresiones: Los Delitos Públicos y los Delitos Privados.

Aquéllos son los reprimidos por la autoridad, en virtud

TESIS CON
DE ORIGEN

de causarle un daño en forma directa y los segundos son en los que no interviene la autoridad más que para castigar al autor, obligándole reparar el daño causado a la víctima y fijando la composición para ello. Como veremos más adelante, ésta diferenciación es tomada y aplicada en forma más concreta por el Derecho Romano.

A partir del momento en que la autoridad se propone la misión de castigar a los culpables de los daños que sean causados, el concepto de responsabilidad con el que se contaba en aquellos tiempos, sufre una transformación por su desglosamiento. En un principio la víctima únicamente y como se mencionó con anterioridad, tenía la carga de castigar con una pena al autor del daño, siendo ésta sanción en un principio corporal y posteriormente pecuniaria; operando la composición y constituyendo siempre estos actos como una expresión de venganza. Siendo posteriormente el Estado, el único que sanciona sin que esto se considere que el papel sancionador de la víctima haya desaparecido, sino que ésta pide solamente una indemnización por el daño recibido, no como venganza, sino como reparación; indemnización que le corresponde al Estado fijar su cuantía. Existiendo en lo subsecuente dos tipos de responsabilidad, la responsabilidad civil y la responsabilidad penal. "El día en que la acción represen-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

va pasa de manos de la víctima a manos del Estado, nace la acción por daños y perjuicios." (2)

1.2. DERECHO ROMANO

Como ya lo manifestamos anteriormente, en su época más remota, el Derecho Romano ya distingue dos categorías de daños, los que nacen de los Delitos Públicos y los surgidos por los Delitos Privados. Desde la época de las XII Tablas se empiezan a considerar por el Estado aquellos daños causados a particulares que por razón de su gravedad se estima que perturban el orden público, ampliándose de esta forma cada vez más el ámbito de los Delitos Públicos.

En los casos en que el Estado no persigue el castigo del autor del daño, sino que es la víctima quien lo hace, el Derecho Romano en la época de las XII Tablas representa un periodo de transición, ya que la víctima de un delito privado se encuentra en ocasiones en libertad de elegir la forma de satisfacer el daño, recibiendo mediante el ejercicio de la venganza corporal o pecuniaria, fijando

...8

2. MAZEUD Y TUNC. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. TI pp 39. Jurídicas Europa, América - Buenos Aires 1961

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ésta última en forma libre y en ocasiones se encuentra obligada a aceptar el pago de una suma fijada por la Ley. No obstante ello, esta suma continúa siendo una venganza, es decir una pena privada. "El Derecho Romano no llegará a liberarse completamente de esa idea, a hacer de la condena civil lo que es en la actualidad una indemnización."⁽³⁾

Con Justiniano, se hace la distinción entre las acciones reipersecutorias, las acciones penales y las mixtas; siendo las primeras acciones puramente civiles y las segundas acciones penales, conduciendo a una pena privada, manteniéndose esta división en forma vacilante y no condujo jamás a separar las acciones reipersecutorias de ciertas reglas que no se explican más que por la idea de la pena.

No obstante los avances antes señalados, en el Derecho Romano, aún no se contaba con un texto legal en el que se estableciera el principio de quien causa un daño a su prójimo en determinadas condiciones, debe de repararlo, ya que el legislador de la época, al reemplazar

...9

3. MAZEUD Y TUNC. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, TI pp 39. Ed. Jurídicas Europa, América - Buenos Aires 1961.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la pena corporal por una suma de dinero, consideró uno por uno los delitos en base a las quejas que se le iban presentando, es decir, en casos particulares, advirtiendo esto con el tiempo los propios jurisconsultos, por lo que se esforzaron en extender los textos legales, haciéndolos menos concretos y así buscar en ellos la formación de una regla más genérica que pudiese abarcar todos los problemas que les fuesen presentados.

Los esfuerzos a los que hacemos mención recayeron esencialmente en la Ley Aquilia, en la que en sus dos primeros capítulos se refieren a daños muy particulares, tales como la muerte de un esclavo o de una cabeza de ganado y la remisión de deudas consentidas por el adstipulador. En tanto que el tercer capítulo de la ley contemplan aspectos con un alcance más general.

Atendiendo al asunto que nos ocupa, y de acuerdo a lo que nos manifiesta Eugene Petit⁽⁴⁾, haremos referencia específica de los capítulos primero y tercero de la ley, ya que formaban en conjunto disposiciones homogéneas.

El primer capítulo establecía que aquél que hubiese matado a un esclavo ajeno o a un animal perteneciente a

...10

4. EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano p.450 ss.
Ed. Saturnino Calleja S.A. - Madrid 1926

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otro, debería de pagarlo al valor más elevado que haya alcanzado el año anterior en el que se cometió el delito. Por lo que toca al tercer capítulo, éste hacía referencia a cualquier otro daño causado a un tercero por lesión o destrucción de un bien de su propiedad; estando obligado a pagar el valor más elevado del bien dañado que hubiese tenido en los últimos treinta días anteriores al que se cometió el delito. "Los hechos así precisados no constituyan, por otra parte, el delito castigado por la Ley Aquilia, mas si presentaban caracteres bien definidos." (5)

El autor al que hacemos referencia, nos menciona los elementos del delito siendo: 1) era preciso que el daño consistiera en la destrucción o degradación material de una cosa corporal (corpus laesum); y que fuera causado corpore, es decir, por el cuerpo, el contacto mismo del autor del delito; 2) era preciso que el daño hubiese sido causado sin derecho (injuria); 3) era preciso que el daño proviniera de un hecho del hombre.

Posteriormente fue concedida una acción útil, para el supuesto del *damnum non corpore atum*, y Justiniano terminó

...11

5. EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano pp 459
Ed. Saturnino Calleja, S.A. - Madrid 1926

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por ampliar la esfera de aplicación de la Ley Aquilia, al *damnum non corpore datum*. Pero pese a ello, la Ley Aquilia continuó siendo un texto legal destinado a casos concretos.⁽⁶⁾

Otro aspecto en el que se ve influenciado nuestro tema por el Derecho Romano, es en el de la Teoría de la Culpa del que Eugene Petit⁽⁷⁾ nos manifiesta que la culpa consistía dentro de la legislación romana, en un hecho o en una omisión imputable al deudor, pero sin existir por su parte intención de perjudicar al acreedor. No es culpable más que por imprudencia, de negligencia o de torpeza.

La culpa ocupa un lugar intermedio entre el caso fortuito y el dolo; pero puede ser más o menos grave. Distinguiendo los romanos dos grados de faltas: 1) la culpa grave o culpa lata, es aquella que no comete un hombre dotado de la inteligencia más vulgar; 2) la culpa leve o culpa levis, es en principio la que no comete un buen administrador. "los interpretes del Derecho Romano dicen en tal caso que la culpa leve es apreciada in abstracto."⁽⁸⁾

...12

6. MAZEUD Y TUNC. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, TI pp 40,41 Ed. Jurídicas Europa, América - Buenos Aires 1961
7. EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano pp 468 Ed. Saturnino Calleja, S.A. - Madrid 1926
8. SUPRA. pp 468

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte y en relación a la culpa, Margadant⁽⁹⁾ nos hace mención de las siguientes consideraciones al respecto:

- a) Por regla general manifiesta el autor, si una persona perdía o estropeaba un objeto ajeno que se encontraba en su poder, había una presunción de que era culpable. Correspondiéndole a ella el onus probandi la carga de la prueba respecto a su falta de capacidad. En tanto que, si el acreedor del objeto insistía en que era la actitud del deudor la que había sido dolosa, el acreedor tenía la carga de la prueba.
- b) También existía la responsabilidad por culpa ajena. Con frecuencia se llegaba a este resultado suponiendo que el patrón de empleados poco honorables había incurrido en una culpa in eligendo, es decir culpa en la elección. También existía la culpa del habitante principal de una casa, por effusa vel deiecta; líquidos o sólidos que caían de una casa.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que el Derecho Romano, no logró nunca liberarse por completo de las primeras ideas recibidas en el aspecto de responsabi

...13

9. GUILLERMO F. MARGADANT. El Derecho Romano Privado pp 366 ss Ed. Esfinge, S.A. - México 1977

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lidad, ya que las condenas pronunciadas en contra de los autores de los daños conservaron el carácter de composición, estando muy lejos aún de los conceptos actuales del pago de alguna indemnización por el daño causado cubriendo los perjuicios que se llegaren a causar por ello.

1.3. DERECHO FRANCÉS

1.3.1 Antiguo Derecho Francés

La problemática de la responsabilidad civil, también fue contemplada por el antiguo derecho francés, siendo las leyes bárbaras en forma esencial las que constituían las sumas debidas por el autor de algún daño, mismas que debían ser aceptadas por la víctima en forma obligatoria.

En el antiguo derecho francés empezó a desaparecer el concepto primitivo de unidad de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, a diferencia del derecho romano que nunca pudo liberarse de dicha confusión.

No obstante, y como lo manifiestan Mazeud y Tunc⁽¹⁰⁾ que el derecho romano influyó al francés, fue éste quien

...14

10. MAZEUD Y TUNC. Op. Cit. Núm (1) pp 49 ss.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recibió el influjo de los textos legales romanos para lograr la separación antes mencionada, ya que los juriscultos franceses se atuvieron a la regla teórica sin averiguar cómo se aplicaba en la práctica, desprendiéndose esta manera de la pena privada para ver en la acción concedida a la víctima esencialmente una acción indemnizadora.

En el antiguo derecho francés como en el derecho romano, existieron también los delitos públicos, creando una acción ejercitada en nombre de la sociedad, originando la aparición del Ministerio Público; acción en la que no abundaremos en nuestro estudio, en virtud de ser la nacida de los delitos privados a la que nos referiremos.

Esta acción, la nacida del delito privado, podía ser ejercitada junto a la acción pública, cuando se trataba de un delito público o bien, por sí sola cuando surgía de un delito privado.

Esta acción reconocida a la víctima conservó su origen penal, mostrándose esta circunstancia cuando el daño causado era de los que requerían muy particularmente la venganza, como los atentados a la persona o a su honor.

...15

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Unicamente los daños que se infringían a los bienes, originaban una acción puramente indemnizadora, en la que la víctima no podría castigar al culpable, sino que únicamente podía reclamar "daños y perjuicios", recibiendo el nombre de "reparación civil".

El concepto de reparación civil en el antiguo derecho francés, constituye un progreso considerable al haber aislado la responsabilidad civil de la penal en el ámbito de los perjuicios padecidos por los bienes.

El antiguo derecho francés se distingue del romano, al apartarse del procedimiento de enumerar los casos en los cuales la composición es obligatoria, en virtud que desde el momento en que admite que la acción de la víctima no se le concede para castigar al autor del daño, sino que se establece el principio fundamental de que un daño cualquiera, causado con una culpa cualquiera, da lugar a reparación.

Por lo que respecta a la culpa, los jurisconsultos del antiguo derecho francés manifiestan que para que se pueda exigir al autor de un daño responsabilidad alguna, era necesario que éste hubiese incurrido en culpa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El concepto de culpa en este periodo que tratamos fue muy discutido tal y como lo fue en el derecho romano, mismo que influenci6 al antiguo derecho franc6s, transmitiendo sus conceptos como lo podemos observar en las definiciones de Pothier⁽¹¹⁾ que da a las tres culpas: "La culpa lata es aqu6lla que consiste poner en el asunto ajeno el cuidado que la persona menos cuidadosa y m6s est6pida no deja de poner en sus propios asuntos; la culpa levis corresponde al cuidado ordinario que las personas prudentes ponen en sus asuntos; la culpa le-vissima consiste en no poner el cuidado que las perso-nas m6s atentas ponen en sus asuntos."

Los intentos de los antiguos autores franceses para concretar la noci6n de culpa los llevaron a distinguir la responsabilidad delictual de la responsabilidad contractual; situaci6n que no se present6 en el derecho romano.

En materia delictual, la culpa m6s leve comprometia la responsabilidad en tanto que en materia contractual se establecían los tres tipos de culpa a los que hemos hecho referencia, con lo manifestado por Pothier.

...17

1.3.2 El Derecho Francés en el Código de 1804

En relación en que la responsabilidad civil es regulada en el derecho francés por el código de 1804, haremos una breve exposición del mismo, tomando lo que al respecto nos manifiesta Gabriel Marty.⁽¹²⁾

El código al que hacemos referencia, reglamenta en forma genérica los hechos personales de la responsabilidad civil, precisando a la culpa como un elemento básico, al manifestarlo en su artículo 1382: "Todo hecho del hombre que cause a un tercero un daño, obliga a la persona por cuya culpa se ha causado, a repararlo." De la lectura de este artículo, podemos observar y corroborar lo anteriormente manifestado, y apuntando de paso, que una de las características del derecho francés en relación a la responsabilidad, es que establece la diferencia entre el delito civil y el delito penal, en virtud de que la ley penal especifica cuidadosamente los hechos punibles, mientras que la legislación civil regula los hechos ilícitos en forma genérica.

La Teoría Clásica en relación a la responsabilidad ci-

...18

12. GABRIEL MARTY. Dep. Civil. Teoría General de las Obligaciones V.I. Ed. José Ma. Cajica Jr. pp275 ss.

TL SIS CON
FALLA DE ORIGEN

vil nos manifiesta que si somos responsables de nuestros hechos personales, lo somos en la medida en que se ha cometido una culpa, una imprudencia o una negligencia.

No basta pues que la víctima de un daño pruebe que el daño ha sido materialmente causado por la persona contra la cual ejercita la acción de responsabilidad, siendo necesario además, que pruebe que el autor del daño ha incurrido en culpa, es decir, que ha dejado de observar una regla legal positiva, o bien, que no se ha conducido como hombre normalmente diligente o cuidadoso, por lo que se explica que está obligado a la reparación.

El código de 1804, observa también lo conducente a la responsabilidad por hechos ajenos por causa de los animales o de las construcciones, encontrándose en estos aspectos también la culpa como la acción de reparación, así mismo el código citado, establece que el padre y madre son responsables por los daños causados por los hijos existiendo la culpa in vigilando, es decir, que por más cuidado de los padres hacia los hijos, éstos han causado un daño a un tercero teniendo la obligación de la reparación del daño. Este concepto de cul-

TELSIS CON
FALLA DE ORIGEN

pa también es observado en los casos en que el patrón no vigila los actos de sus empleados, respondiendo el primero por los daños que causen éstos, operando también la culpa in eligendo, ya que el patrón eligió mal a sus empleados, quienes no tuvieron la diligencia necesaria en el desempeño de sus actividades.

De lo anteriormente expuesto en el código francés, es la culpa el fundamento de la concepción clásica de la responsabilidad delictuosa.

En relación a la concepción clásica, y acerca de la culpa como elemento de la responsabilidad civil, consideramos de suma importancia el analizar este aspecto, ya que es de aquí de donde parten una serie de diserciones que nos llevarán al concepto de responsabilidad objetiva; elemento básico para el desarrollo del punto central del presente trabajo de investigación.

Al respecto, Eugene Gaudemet,⁽¹³⁾ nos manifiesta que la noción de la culpa en la teoría clásica es muy vaga, componiéndose de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo, existiendo el primero en el hecho y el se-

...20

13. EUGENE GAUDEMET. Teoría General de las Obligaciones pp332 ss. Ed. Porrúa, S.A. - México 1974.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

gundo en el agente.

Objetivamente, la culpa supone un hecho contrario al derecho, o la violación de una obligación de hacer o de no hacer, subjetivamente; expresa el autor citado, que una antigua teoría apelaba a la intención de dañar y distinguía la culpa intencional, o delito, o la culpa intencional o cuasidelito, se reconoce que en un principio la intención no tiene relevancia mas que en derecho penal y no en el civil, en el cual se trató só lo de determinar los casos de aplicación y la extensión de la reparación del daño. Luego la distinción entre delito y cuasidelito carece de importancia.

Rechazada toda consideración relativa a la intención, queda aún otro elemento subjetivo en la noción de culpa, ya que se exige que el autor haya podido prever el daño y evitarlo, ya que de lo contrario, el acto quedaría asimilado al caso fortuito.

A lo que Gaudemet comenta, que la facultad de prever y de evitar un daño varía de hecho según las facultades intelectuales y la energía moral de los individuos. Por lo tanto - manifiesta - debe apreciarse el acto, no según las cualidades personales del autor, sino a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las normales y medidas de un hombre razonable.

Durante mucho tiempo no fue discutida la teoría clásica y no es sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando se empezó a combatir a raíz del desarrollo tecnológico, en virtud de que a consecuencia de los accidentes de ferrocarril y los accidentes industriales pusieron en relieve circunstancias de hecho sumamente complicadas, sintiéndose cada día más, que la teoría clásica carecía de precisión resultando insuficiente, ya que imponía a la víctima del daño la prueba de la culpa, siendo difícil y añadiendo de que la noción se caracterizaba por su vaguedad.

Paralelamente a las circunstancias observadas desde el punto de vista técnico de los accidentes, se producía también una evolución en las ideas y en los aspectos de carácter social, creándose así un movimiento de opinión cada vez más fuerte, el cual tendía a mejorar la suerte de las víctimas, ya que aparecían más dignas de interés, aunado a este movimiento el momento en que empieza a elaborarse el derecho obrero, en cuanto a la responsabilidad por parte del patrón, dentro de los accidentes de trabajo, creando así esta doble evolución

técnica e ideológica una conducción a los juristas para buscar los medios de mejorar la situación de las víctimas de un daño.

Estas circunstancias llevaron a los autores de la época, a modificar el fundamento de responsabilidad, siguiendo una vía preparada por la jurisprudencia, que sin abandonar la idea de culpa, llegó a los casos en que esa idea estorbaba el funcionamiento de la responsabilidad, a prescindir de sus elementos constitutivos calificando como culpa al hecho escueto.

En su deseo de presentar innovaciones a la teoría clásica, hubo autores más audaces de lo que habían sido las sentencias, según lo manifiesta Gaudemet,⁽¹⁴⁾ ya que llegan a llamar culpa a ciertos actos en los cuales no existe elemento de culpa.

Por otra parte, Gabriel Marty,⁽¹⁵⁾ nos manifiesta que diversos medios se propusieron en un principio, para esclarecer la problemática de la culpa que se les había presentado, el medio más interesante, consistió en colocar el proceso de responsabilidad en el terreno

...23

14. EUGENE GAUDEMET. Op. Cit. Num. 13 pp 333.

15. GABRIEL MARTY. Der. Civ. T.I. Teoría General de las Obligaciones pp 278.
Ed. José Ma. Cajica Jr. - Puebla, Pue. 1952

contractual, tal y como lo intentaron demostrar Zauzet y Saintelette,⁽¹⁶⁾ que el patrón estaba obligado por los accidentes que sufrieran los obreros en virtud del contrato, pues debía correr a cargo de aquél, garantizar la seguridad de éstos; propuesta que no prosperó en virtud de que la jurisprudencia francesa nunca admitió que por el contrato de trabajo, el patrón se obligara a que el trabajador saliera sano y salvo de sus labores.

Algunos autores consideran que el hecho de recurrir a la responsabilidad contractual, son medios artificiales e insuficientes, proponiendo refundir totalmente la teoría de la responsabilidad y darle una base nueva oponiendo a la teoría de la culpa, la teoría del riesgo.

Los partidarios de la teoría del riesgo, en primer lugar reprochan que la idea de culpa es incierta, y por otra parte la noción de la culpa es una idea moral, así mismo, se manifiesta "Que la exigencia de la culpa como elemento de responsabilidad en la doctrina clásica común, aparece como último vestigio de la confusión

...24

16. H. Y L. MAZEUD. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual. T.I. pp 27. Ed. Jurídicas Europa, América - Buenos Aires 1961

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, entre la indemnización y la pena represiva." (17)

Desde el punto de vista represivo, el hecho debe constituir una culpa; desde el punto de vista de la carga de la indemnización civil, basta un vínculo de causalidad.

En efecto la responsabilidad civil no tiene por objeto la represión de una culpa según su gravedad, sino la reparación del daño, por ello la indemnización concedida a la víctima, no se calcula según la gravedad de la culpa, sino según la extensión del perjuicio, por tanto debe suprimirse la noción de la culpa del vocabulario de la responsabilidad. Tal es la conclusión de los teóricos del riesgo. (18)

Por lo que respecta a la parte constructiva de la teoría del riesgo, y tomando en cuenta las manifestaciones hechas por Gaudemet y Marty, respectivamente, podemos apuntar que el planteamiento de la teoría consiste en que se ha producido un daño, se trata de un he-

...25

17. EUGÈNE GAUDEMET. Op. Cit. Núm. 13 pp. 334.

18. GABRIEL MARTY. Der. Civil, Teoría General de las Obligaciones, V.I. pp. 281.
Ed. José María Cajica Jr. - Puebla 1952.

cho realizado y no puede hacerse nada para que no sea así. Al ocurrir el daño, el problema se reduce a saber si el riesgo debe ser soportado por la víctima del daño, o si se le concederá un recurso que trasmita el gravamen al autor, siendo evidente que se impone la última solución, ya que es él el responsable. De esta manera la cuestión de responsabilidad no es una cuestión de culpabilidad, sino de causalidad material. "Es responsable quien materialmente ha causado un daño." La responsabilidad aparece así independientemente de la culpa. La única condición requerida para que obre, es el ejercicio de una actividad libre y razonable; de lo contrario, ya no podría imponerse el riesgo de la misma a su autor.

La justificación de la nueva teoría se basa en que la víctima nada ha hecho, y ha sufrido; injusto sería hacerle soportar el daño. En cambio el autor del daño ha creado, si su actividad hubiera tenido consecuencias provechosas él se hubiera beneficiado de ellas; y en tanto que su actividad ha sido perjudicial el daño debe ser puesto a su cargo.

Del desarrollo de esta teoría tal y como fue expuesta, se puede apreciar que en principio se muestra sencilla

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ya que la víctima no tiene que probar una culpa indefinible e inaprensible, bastando que demuestre que el demandado materialmente, ha causado el daño, siendo fácil de juzgar esta cuestión de causalidad. En cuanto al demandado, sólo podrá rechazar la responsabilidad, probando que el daño no se debe a un hecho suyo, sino a otra cosa.

"Por otra parte, esta reglamentación de la seguridad es socialmente útil," expresa Marty⁽¹⁹⁾ ya que es conveniente que todos sepan que tendrán que responder de las consecuencias perjudiciales de sus actos.

Sin embargo, consideran Gaudemet y Marty, que a esta teoría, tal y como es presentada en su forma absoluta, se ve que hay que imponerle ciertos matices y atenuantes, manteniendo al propio tiempo el principio, comentando que los trabajos posteriores a los de Saleilles y Josserrand, ya indican un movimiento en ese sentido.

La fórmula misma de responsabilidad objetiva, como fórmula general requiere modificarse, ya que es demasiado simplista y un tanto brutal desde dos puntos de vista.

...27

19. GABRIEL MARTY. Der. Civil Teoría General de las Obligaciones V.I. pp 281.
Ed. José María Cajica Jr. - Puebal 1952

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1° Desde el punto de vista de la equidad resulta excesivo imponer al autor de toda manifestación de actividad, aún la más natural y normal, el riesgo del daño causado, ya que de serlo así resulta agobiado ra para las gentes de empresa pudiendo desanimar toda iniciativa.

2° Desde el punto de vista de la práctica, se hará funcionar difícilmente la fórmula, pues el problema de la causalidad es frecuentemente más complicado de lo que se piensa, ya que si toda persona es responsable del daño que ha causado, sólo lo es en la medida en lo que lo ha causado, por lo que en muchos casos será muy difícil definir la parte exacta de todas las causas que han contribuido a causar un accidente y un daño; prácticamente la determinación de la causalidad no sería más fácil que la de la culpa.

Advertidos los partidarios de la teoría del riesgo a las críticas hechas a su teoría, procedieron a modificar su fórmula expresando que el riesgo no debe imponerse a la actividad individual, sino cuando tiene carácter anormal, distinguiendo para tal efecto los riesgos normales y los anormales. Los riesgos normales

son los que acompañan a toda actividad humana; son las consecuencias ordinarias de la explotación regular de una industria y del uso corriente del derecho de propiedad. De estos riesgos no se es responsable, todo mundo se halla, a este respecto, en pie de igualdad. Por lo que respecta a los riesgos anormales, son actividades en cierta medida exorbitantes, que crean riesgos anormales que sobrepasan la medida normal.

Por último, hay que probar además del daño y la causalidad, el carácter anormal del acto dañino.

En resumen, bajo la nueva fórmula atenuada de la responsabilidad objetiva, la teoría del riesgo se delimita a lo siguiente:

No se responderá de todos los daños que se hayan causado por medio de cualquier actividad, sino que se responderá por los riesgos excepcionales que se hayan causado por una actividad anormal.

Es así como en este primer capítulo, hemos podido desglosar, desde el punto de vista cronológico y teórico el origen, desarrollo y concepción de las responsabilidades civil y objetiva, siendo el aspecto principal co

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como punto de partida para llegar a las consideraciones y conclusiones del presente trabajo de investigación.

En el capítulo subsecuente, analizaremos el desarrollo desde el punto de vista legislativo en el derecho mexicano, tanto de la responsabilidad civil como de la responsabilidad objetiva, para que de esta forma nos hagamos de otro elemento a aplicar al problema central de nuestra investigación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EN EL DERECHO MEXICANO

- 2.1. ORIGENES
- 2.2. EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL
- 2.3. SINTESIS CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
 - 2.3.1 El Daño
 - 2.3.2 La Culpa
 - 2.3.3 Relación de Causalidad
- 2.4. LA REPARACION DEL DAÑO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez que ya hemos analizado el origen y desarrollo desde el punto de vista general de la responsabilidad civil y objetiva, procederemos a continuación a efectuar un estudio concreto de la responsabilidad civil, tomando en cuenta ya a nuestra legislación, para lo cual, partiremos desde los primeros conceptos de responsabilidad por hechos ilícitos que han sido plasmados por el legislador mexicano en nuestros ordenamientos legales, a través de los años, pasando por los conceptos primarios de responsabilidad por hechos ilícitos, hasta llegar a la actual reglamentación de la responsabilidad civil por nuestro Código Civil vigente; no sin olvidarnos de los conceptos teóricos en torno a la materia.

2.1 ORIGENES

Es en el Código Penal de 1871 en donde se empieza a regular la responsabilidad de carácter civil por hechos ilícitos, y tomando en cuenta lo manifestado al respecto por Rojina Villegas,⁽²⁰⁾ podemos manifestar que la

...32

20. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Der. Civil Mexicano T.V. pp 89 ss. Ed. Porrúa, S.A. - México 1976

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comisión encargada de redactar dicho Código Penal, con sideró que era conveniente regular en el mismo la Res- ponsabilidad Civil por hechos ilícitos, dejando a un lado el sistema del Derecho Francés, el cual es de in- fluencia en nuestra legislación, razón por la cual el Código Civil de 1870 y el de 1884 (que según lo dicho por Borja Soriano, éste último es repetición del de 1870⁽²¹⁾), sólo contienen algunas reglas en materia de responsabilidad civil por hechos ilícitos, pero las fundamentales las contiene el Código Penal de 1871.

Al estarse redactando dicho Código, surgieron proble- mas desde el punto de vista de interpretación, al ha- cer la reunión de materias en la legislación penal, ya que apareció el cuestionamiento de que cuando un hecho ilícito no está contemplado en la ley penal como deli- to, pero origina un daño patrimonial ¿Por quién debería de reglamentarse, por el Código Civil o por el Penal?, es decir, ¿existía la responsabilidad civil aún sin existir delito?, por lo que la comisión redactora resol- vió que la responsabilidad civil no suponía necesaria- mente a la penal, por lo que absuelto el delincuente, se le podía condenar a una reparación del daño, esta-

...33

21. BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones pp 346. Ed. Porrúa, S.A. - México 1982

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bleciéndose en el artículo 326 del aludido Código:
"A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba que usurpó cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad". y en el 327. "Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resulta herida u homicidio, sino también los padrinos o testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate."

Posteriormente del estudio del Código Penal de 1871, se encontró que en éste se determinaban los casos en que existía la responsabilidad civil, no obstante el haber sido absuelto del delito penal, mas no se especificaba la existencia de la responsabilidad civil sin existir la responsabilidad penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Bajo este problema Borja Soriano⁽²²⁾ al interpretar los artículos antes descritos manifiesta que: "... se encuentran como elementos de la responsabilidad civil delictuosa, los siguientes: a) Acción u omisión sin derecho; b) Usurpación de una cosa ajena o existencia de un daño o perjuicio; c) Relación de causalidad entre el hecho delictuoso y el daño o perjuicio; d) Hecho u omisión personal del responsable o de otra persona que estaba bajo su autoridad cuando aquel pudo impedir el daño o perjuicio..."

"Pero nótese - manifiesta - que para que haya responsabilidad civil, se requiere que exista un delito. Si determinado juez en un proceso penal, resuelve que determinado hecho no es delito, ya no puede basarse en ese hecho una responsabilidad civil."

De la lectura de los artículos anteriores, así como del comentario que al respecto hace Borja Soriano, podemos notar que existe una confusión por parte del legislador al considerar en un mismo ordenamiento dos disposiciones distintas, es decir, una los concepto de responsabilidad penal y de responsabilidad civil, y

...35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

más aún, supedita la existencia de la segunda a la existencia de la primera.

Sin embargo a lo anterior, Rojina Villegas⁽²³⁾ nos comenta que en caso de no existir delito, se discutía si había responsabilidad civil y si entonces tocaba al Código Civil reglamentar aquellos ilícitos que sin ser delitos, originaban un daño patrimonial y que conforme al Código Penal de 1871, no tenía consecuencias de carácter civil para la reparación del daño; pero que conforme al artículo 1458 f II del Código Civil de 1884, sí deberían ser objeto de reparación. "Art. 1458 Cód. Civ. 1884. Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato; II. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente por la Ley."

No obstante lo comentado por Rojina Villegas, confirmamos nuestra consideración hecha con anterioridad, acerca de la confusión de nuestros legisladores de la época, al unir la responsabilidad civil con la responsabilidad penal y por otro lado debemos hacer notar, que durante este periodo se omitió la regulación de la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, que fue ya considerada y discutida por los juristas franceses que

...36

23. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op. Cit. Núm. 20 pp 89.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

influenciaron en la formación de nuestra legislación, aún considerando lo dicho por Gutiérrez González⁽²⁴⁾ en sus comentarios acerca del Código Civil de 1870 (él considera de mayor importancia a éste que al de 1884, como lo hacen los otros autores que hemos citado) al expresar que los redactores del mencionado Código, iniciaron la doctrina del riesgo creado, aunque por desgracia no tuvieron continuadores de su visión quedando su obra inconclusa, ya que en el artículo 1595 se dispuso "También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya sea por razón del peso y movimiento de las máquinas, ya sea en razón de las exhalaciones deletéreas..."

Para concluir este punto, haremos mención de la clasificación de los hechos ilícitos y su regulación por los respectivos códigos del período de 1870 a 1929 en que entró en vigor el código penal de ese año considerando lo expuesto por Rojina Villegas.⁽²⁵⁾

"1º Delitos desde el punto de vista penal, es decir,

...37

24. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones pp 637 Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. - 1980

25. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano T.V. pp 90 y 91 Ed. Porrúa, S.A. - México 1976

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hechos dolosos que causaban un daño patrimonial y que por lo tanto el código penal sancionaba.

La reparación del daño era materia del Código Penal. Podría existir responsabilidad civil, aunque no existiera penal, por una causa excluyente, pero siempre suponía el Código que el delito se había cometido.

En este primer grupo se comprendían por lo tanto, única y exclusivamente los delitos catalogados como tales, que implicaban un daño patrimonial y que obligaban al autor del mismo a repararlo, aunque se le declarara inocente por haber obrado con una excluyente de responsabilidad.

- 2° Hechos ilícitos que causaban un daño patrimonial, que no eran delitos penales, que por consiguiente, según el Código Penal de 1871 no daban margen a la responsabilidad civil reconocida por el mismo, pero que caían bajo el precepto general de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; que señalaban una sanción para los hechos civiles de carácter ilícito que causaban un daño patrimonial.

La competencia, por lo tanto, se definía de la siguiente forma: siempre que un delito de carácter penal causara un daño patrimonial, era el Código Penal el que reglamentaba la responsabilidad civil.

En cambio, en los hechos ilícitos que causaban un daño patrimonial y que no eran delitos, daban lugar a una responsabilidad reglamentada exclusivamente por el Código Civil, y cuyo pago sólo podía exigirse en el juicio civil correspondiente.

3° Cuasidelitos penales o delitos de culpa. Por lo que se refiere a ellos, se procedió en igual forma. El Código Penal de 1871 distinguía delitos intencionales y de culpa. El intencional supone dolo, es decir, la intención de causar daño; el de culpa supone que no hay intención de dañar, que el hecho es ilícito en sí, pero no por las consecuencias que produce, que implica una negligencia es decir, una falta; por lo tanto, la noción del delito de culpa o cuasidelito tenía absoluta equivalencia en nuestro Código Penal de 1871.

4° Cuasidelitos civiles, o sea, hechos culposos, sin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sanción penal.- Se encontró también que no todo cuasidelito tenía una sanción penal, es decir, que no todo acto que causara daño y que se realizara con culpa o negligencia, estaba castigado por una norma penal. En este caso, como era un hecho que causaba un daño por culpa o negligencia fue sancionado por el Código Civil de 1870 y posteriormente por el de 1884 y consecuentemente, se dejó a la reglamentación de esos Códigos aquellos cuasidelitos que no tenían carácter penal, v.gr.: los actos a que se referían los artículos 1476, 1478 a 1481 del Código de 1884."

Debemos considerar también de acuerdo a lo antes señalado, la existencia de dos períodos legislativos aceptando el razonamiento de Rojina Villegas, éstos son: el que comprende de 1872 a 1929 y el que corresponde de 1929 a la fecha.

La razón que argumenta el autor para distinguir estas dos épocas, consiste en que de 1872 a 1929, el Código Penal reglamenta tanto los delitos civiles como los delitos penales, por lo que se refiere a la reparación del daño. En el Código Penal de 1871, no existió una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diferente reglamentación al respecto, es decir, en cuanto al delito o al cuasidelito civil o penal, ya que su reglamentación era igual para todo caso.

Es en el Código Penal de 1929 en el que se declaraba que la reparación del daño forma parte de la sanción pública compitiendo al Ministerio Público exigirla cuando dicha reparación es consecuencia de un delito intencional o de imprudencia; ya adoptadas bases distintas, fue necesario entonces distinguir ya delitos penales y civiles.

El delito penal, además de la pena origina la reparación del daño como sanción pública y el delito civil entonces, es decir a partir de 1929, origina sólo una reparación del daño como sanción privada.

El Código Penal de 1931 -comenta Rojina Villegas-, considera la misma base; la reparación de daño formando la sanción pública y el Código Civil de 1928 no hace ninguna innovación al respecto, ya que sólo reglamenta los delitos y cuasidelitos civiles quedando en la actualidad la reparación del daño como sanción pública consecuencia de un delito o cuasidelito penal y la existen-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

te como sanción privada a consecuencia de un delito o cuasidelito civil.

2.2. EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Nuestro Código Civil vigente, señala como fuente de las obligaciones:

- a) El Contrato
- b) La Declaración Unilateral de Voluntad
- c) El Enriquecimiento Ilegítimo
- d) La Gestión de Negocios
- e) Las que Nacen de los Ilícitos
- f) El Riesgo Profesional

En el libro cuarto, primera parte título primero capítulo V, se encuentra reglamentada la materia de responsabilidad civil por hechos ilícitos; siendo en este capítulo también donde se reglamenta la responsabilidad objetiva, hecho que según criterio de algunos autores no debería ser así, opinión en la que estamos de acuerdo, en virtud de que ambos principios tienen distintas esferas de aplicación y en el capítulo a que hacemos men-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ción, la aplicación de la tesis de la culpa es general y como excepción la tesis de la responsabilidad objetiva.

El principal artículo de nuestro Código Civil vigente en materia de responsabilidad civil es el 1910, el cual a la letra dispone: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

La influencia extranjera en relación con el Artículo que acabamos de transcribir, así como del capítulo el cual comprende la reglamentación de la responsabilidad civil por hechos ilícitos, es la siguiente: de acuerdo a lo manifestado por Borja Soriano⁽²⁶⁾ en su obra Teoría General de las Obligaciones.

- Artículo 1382 del Código de Napoleón: "Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a repararlo a aquél cuya falta ha acontecido.

...43

26. BORJA SORIANO. Teoría General de las Obligaciones. pp 355. Ed. Porrúa, S.A. - México 1982.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Artículo 823 del Código Civil Alemán: "El que por un hecho contrario al derecho, ataca con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad, o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con ésta a la reparación del daño que de aquél hecho ha resultado.

- Artículo 41 del Código Suizo de las Obligaciones:
"El que causa de manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres, está igualmente obligado a repararlo.

- Artículo 403 del Código Civil Ruso: "El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma.

Comparando los artículos transcritos con el artículo 1910 de nuestro Código Civil, podemos hacer notar que en esencia todos tienen los mismos propósitos y elemen-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tos de los que sobresalen los siguientes: a) la responsabilidad por causar un daño; b) el haber cometido un acto contrario al derecho o a las buenas costumbres, c) la existencia de una conducta culposa o negligente por parte del autor del daño, d) la exención de responsabilidad del daño en caso de que la víctima hubiere dado origen a él.

A continuación procederemos a efectuar una exposición de las reglas que rigen la responsabilidad civil por hecho personal, por el hecho de otro y por el hecho de las cosas, en relación a la teoría de la culpa, visto por nuestro Código Civil.

1.- Responsabilidad por el hecho personal

El artículo principal en esta materia, como ya lo mencionamos con anterioridad y hemos transcrito en su oportunidad es el 1910. Este precepto al referirse a la conducta ilícita o contraria a las buenas costumbres, consagra la teoría de la culpa, ya que del mismo se desprende que la obligación de reparación del daño, se condiciona a la existencia de un elemento subjetivo del agente; salvo que se

...45

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demuestre la imputabilidad del daño a negligencia o culpa inexcusable de la víctima; ésto se confirma si atendemos a lo dispuesto en el artículo 1914 al manifestar: "Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

2.- Responsabilidad por el hecho de otro

En nuestro Código Civil se reglamentan algunos casos en que la responsabilidad no recae en el agente del daño por ausencia de voluntad consciente de algunos casos, y en otros por encontrarse el agente bajo la vigilancia o dirección de la persona sobre quien recae dicha responsabilidad.

Entre los casos de responsabilidad por hecho de otro, encontramos los de quienes ejercen la patria potestad sobre menores, (art. 1919); la de los directores de colegios y talleres por actos de los menores a su cuidado, (art. 1920); los tutores por los incapaces que se hallen a su cuidado, (art. - 1921); los de los patronos y dueños de estableci-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mientos mercantiles por actos de sus obreros o de pendientes, (art. 1924); los de los jefes de casas y dueños de hoteles, por actos de sus sirvientes. (art. 1925); los del Estado (responsabilidad subsidiaria) por los actos de sus funcionarios o empleados, (art. 1928).

En los casos a los que hemos hecho mención, el fundamento de la responsabilidad es la presunción de culpa por parte de la persona responsable, imputable ésta, a una falta de vigilancia o culpa en la elección sobre la persona que causó el daño, admitiéndose a esto prueba en contrario.

3.- Responsabilidad por el hecho de las cosas

En este aspecto, en nuestro Código Civil, no existe un principio unitario de responsabilidad ya que se rigen los casos comprendidos en ella por la tesis de la culpa, es decir, responsabilidad civil subjetiva y por la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva.

Partiendo desde el punto de vista de la teoría de la culpa, el artículo 1929 del Código Civil se re-

fiere a los daños causados por un animal al estable
cer: "El dueño del animal pagará el daño causado
por éste si no probare alguna de estas circunstan-
cias: I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado
necesario; II.- Que el animal fue provocado, III.-
Que hubo imprudencia por parte del ofendido; IV.-
Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor.

Como se podrá observar de la lectura del mismo, en
este caso existe la presunción de culpa por parte del
dueño del animal, admitiéndose prueba en contrario.

El artículo 1931 del Código Civil establece: "El pro-
pietario de un edificio es responsable de los daños
que resulten por la ruina de todo o parte de él, si
ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias
o por vicios de construcción.

En este artículo se manifiesta claramente la aplica-
ción de la teoría de la culpa, ya que el propietario
responde por no cuidar (acto negligente) la construc-
ción de su edificación. Para reforzar nuestro comenta-
rio transcribiremos lo que al respecto nos dice el
maestro Rojina Villegas⁽²⁷⁾ "...el daño debe provenir

...48

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de falta de reparaciones o de vicios de construcción es decir, culpa por falta de vigilancia, si no se hacen las reparaciones; culpa in eligendo por vicios de construcción, por haber escogido a un arquitecto o ingeniero torpe, que desde un principio construyó defectuosamente."

Por último, en lo que respecta a la responsabilidad civil por culpa, comentaremos lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Civil vigente el cual dispone: "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas; II. Por el humo de gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de los árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquier causa que sin derecho alguno origine algún daño.

En relación a este artículo, Borja Soriano⁽²⁸⁾ nos co

...49

28. BORJA SORIANO. Op.' Cit. Núm. 21 pp. 365 ss.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

menta que es una transcripción del artículo 1908 del Código Civil Español, salvo algunas pequeñas variantes, siendo su fundamento principal la teoría de la culpa, ya que en el ordenamiento español se habla de cuidado de las máquinas con la debida diligencia con cluyendo al respecto; "Resulta que nuestro legislador considera al propietario culpable en los casos comprendidos en dicho artículo".

Sin embargo, en este capítulo donde se contemplan tanto la teoría de la culpa y la teoría del riesgo creado, siendo aquí, como se comentó anteriormente, donde no existe un principio unitario de responsabilidad ya que como podemos observar de la lectura del artículo aludido, en sus fracciones I, II y primera parte de la VI se regula la responsabilidad objetiva -situación que analizaremos más adelante- y en las fracciones III, IV, V y segunda parte de la VI, se reglamenta la responsabilidad civil por culpa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3. SINTESIS CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Estimamos de importancia el proceder al estudio de la responsabilidad civil, considerando sus elementos constitutivos, una vez que hemos examinado su aplicación en nuestro derecho.

Podemos afirmar que existe responsabilidad civil cuando una persona causa daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño.

Ahora bien, del concepto que hemos expresado en el párrafo anterior, nos percatamos de la existencia de tres elementos fundamentales: a) la comosión de un daño; b) la culpa o dolo; c) la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Pasaremos a continuación a efectuar un breve estudio de cada uno de los elementos antes mencionados.

2.3.1 El Daño

Resulta necesaria la existencia de este primer elemento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que tratamos en este punto, ya que si éste no se llevara a cabo, no habría responsabilidad que exigir, esto es, no surgiría una obligación, aún cuando hubiere dolo o culpa en el agente, existiendo también, la relación de causa a efecto.

A continuación transcribiremos lo que en relación a lo antes dicho nos manifiesta Rojina Villegas.⁽²⁹⁾

"Para el Derecho Civil nace sólo una obligación como consecuencia de un hecho ilícito, cuando ese causa un daño, pues el objeto que se persigue al estudiar el deber jurídico, se concreta simplemente a la reparación de ese daño, de tal manera que si existiere un hecho, aun cuando fuere ilícito, pero no llegara a causar un menoscabo patrimonial, o a privar una ganancia lícita, nada habrá que reparar desde el punto de vista del derecho civil..."

El daño puede ser patrimonial o moral; el primero implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de ganancia alguna que la víctima pudo haber percibido en

...52

29. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Derecho Civil Mexicano T. V. pp 117 Ed. Porrúa, S.A. - México 1976

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

forma lícita y no obtuvo como consecuencia de haber recibido el daño. El concepto del menoscabo en el patrimonio y privación de ganancia lícita, lo encontramos contemplado en nuestro Código Civil en sus artículos 2108 2109 que a la letra dicen y podemos adecuar la problemática que analizamos:

"Art. 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación."

"Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Al daño moral lo debemos de entender como toda lesión sufrida en los valores espirituales del individuo tales como el honor, honra, sentimientos, y afecciones.

En nuestro Código Civil en su artículo 1916 se encuentra vertida esta definición, estableciéndose en el mismo los términos de reparación del daño moral, tópico en el que no profundizaremos por el momento, en virtud de que será tratado en capítulo aparte.

Por lo que respecta a reparación del daño material, consideramos los siguientes aspectos:

En primer término la reparación no se debe de entender en el pago de cierta suma de dinero, por el daño causado, ya que eso implicaría una pena, desvirtuándose el sentido de la responsabilidad civil, que es la restitución del bien dañado, es decir, con la restitución, y solamente en caso de que no se pudiera llevar a cabo se cubriría en forma pecuniaria a la víctima del daño o bien en caso de muerte de la víctima del daño a quienes tuvieron derecho a la reparación del daño. Este razonamiento se basa en el principio de que la reparación del daño debe de consistir en el restablecimiento de la situación anterior.

Para poder exigir la reparación del daño originado de responsabilidad civil, debe de demostrarse el atentado contra un derecho adquirido, esto es, que el afectado por el daño, debe de invocar un interés legítimo y no una situación de hecho, como lo podría ser la dependencia económica en relación a la víctima del daño, sin ser él, un acreedor alimenticio, ya que de no serlo así, la víctima del daño en cualquier momento podría haber suspendido la derivación económica al su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puesto afectado, sin que éste le pudiese exigir alimentos en alguna forma.

Con el propósito de reforzar este comentario, a continuación tomaremos en consideración la opinión que al respecto externan Henri y León Mazeud.⁽³⁰⁾

"La mayor parte de los autores y numerosos tribunales afirman que, para comprometer la responsabilidad del autor, el perjuicio tiene que atender contra un derecho adquirido. Esta fórmula es susceptible de interpretarse de varias maneras y, de hecho, unos la entienden de un modo y otros de otro modo distinto."

"La mayor parte de las aplicaciones de este principio las hacen los tribunales en el siguiente caso:

Una persona derivaba de otra ciertos recursos. La muerte de ésta última afecta por tanto materialmente a la primera. ¿En qué casos el responsable de la muerte debe reparar el perjuicio? Se requiere que haya atentado contra un derecho adquirido, lo cual significa que exige en tanto que el perjuicio sufrido por el

...55

30. HENRI Y LEON MAZEUD. Compendio Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil. pp 137 ss.
Ed. Colmex - México 1945

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demandante pueda invocar un interés legítimo."

"A menudo es delicado el problema de saber si el perjuicio material que se causa a una persona con la muerte o incapacidad que hieren a otra persona, es cierto, o por el contrario, hipotético. Ante todo puede acontecer que el demandante sea acreedor alimenticio del difunto o del herido. El carácter de certidumbre del perjuicio es entonces incosteable. Es evidente, en efecto que, si no hubiera muerto o su capacidad no hubiera disminuído, el difunto o el herido hubiera subvenido a las necesidades del demandante.

Este último hubiera podido, en efecto, apremiarlo en caso de incumplimiento. Al perder su crédito de alimentos, pierde pues, una certidumbre, sufre un perjuicio cuya existencia se sustrae a toda discusión."

"El problema se plantea a veces a propósito de demandas formuladas por mujeres separadas de hecho. La separación de hecho, situación extralegal, no parece que por sí sola permita rechazar la demanda de la mujer, puesto que ésta sigue siendo acreedora de alimentos y, como acabamos de decirlo, poco importa que haya o no

...56

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

perseguido a su marido por el pago de una pensión alimenticia."

"¿Habr^á de permitirse a todos aquéllos cuyas necesidades satisfacía el difunto que demanden reparación del perjuicio que les cause la muerte con la supresión de los socorros que recibían? Ninguna razón jurídica sería permite oponerse, por lo menos cuando la situación que originaba el pago de subsidios era ilícita y moral. Pero se sobrentiende que todos los requisitos exigidos respecto de los parientes que no son acreedores de alimentos, con mayor razón deben satisfacer en este caso. Será preciso que el difunto durante largo tiempo hubiera tenido a su cargo al demandante. El que no pueda alegar sino meros regalos, aún habituales, que el difunto le hacía, habr^á de sucumbir en la demanda."

"Todas las personas que puedan invocar un perjuicio cierto proveniente del fallecimiento están facultadas para intentar la acción. Se le exige en efecto, otra condición al demandante cuando se le obliga a demostrar que el perjuicio que invoca atenta contra un derecho adquirido: es preciso que la situación lesionada con el fallecimiento sea lícita y moral; es preciso que el

...57

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demandante pueda invocar un interés legítimo."

De acuerdo a lo antes expuesto, podemos concretizar el concepto del elemento daño en la responsabilidad civil en lo siguiente:

Es condición inevitable la existencia del daño, para que se pueda exigir responsabilidad alguna, ya que es sobre este elemento, sobre el que se va a constituir la reclamación o restitución del bien o derecho afectado.

Por otra parte, no basta la simple existencia del daño causado, para que prospere la reclamación, sino que es necesario la comprobación de que el daño sea causado a intereses legítimos de la víctima o bien derechos adquiridos, y no a situaciones en que la víctima considere desde un punto de vista afectivo o de hecho.

2.3.2 La Culpa

Este segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil, es también de suma importancia, toda vez que la teoría subjetiva de la responsabilidad parte del ele

mento de culpa; considerando este elemento como esencial para que nazca el derecho a exigir la reparación del daño, por ende, esta teoría ha sido llamada como Doctrina de la Culpa. Entendiéndose que también dentro del concepto lato de culpa, se encuentra considerado el dolo.

Conforme al deber jurídico fundamental que sirve de base a la convivencia y a la seguridad jurídica, nadie puede interferir en una esfera jurídica ajena, sin mediar o existir expresamente alguna autorización normativa facultando este acto de interferencia; por lo tanto, podemos definir lo ilícito en el derecho como toda intromisión a una esfera jurídica ajena, sin existir norma alguna que autorice ese acto de interferencia.

La doctrina de la culpa extracontractual o Aquiliana, comprende los hechos ilícitos por virtud de una interferencia positiva, es decir, por un ataque directo a la esfera jurídica ajena que se realiza por actos del responsable. En tanto, que por otra parte, la doctrina de la culpa contractual, se refiere a una interferencia negativa, es decir, incumplimiento de las obligaciones contraídas por virtud de un acuerdo de volun-

tades.

De acuerdo al criterio expresado, el hecho ilícito o culpa aquiliana, sería toda intromisión en una esfera jurídica ajena que causa un daño, sin que exista una autorización normativa para llevar ese acto de interferencia. "Generalmente, la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar, en cuyo caso ya esa culpa se convierte en dolo."⁽³¹⁾ En los primeros casos aunque no exista la intención de dañar, bastará la negligencia, el descuido o la falta de previsión para reputar el hecho como ilícito, y por lo tanto responsable a su autor del daño.

De la definición que antecede, Rojina Villegas nos comenta que parte del concepto de que hay una obligación sobrentendida en todo el sistema jurídico, según la cual todo hombre al desarrollar cualquier actividad, debe proceder con diligencia, previsión y cuidado.

En consecuencia, se faltará al deber cuando se cause un daño por negligencia, descuido o falta de previsión.

...60

31. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op. Cit. Núm. 29 pp 140.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por la misma razón, el acto ejecutado en tales condiciones implica una interferencia indebida en la persona, en la conducta o en el patrimonio del sujeto perjudicado.

El daño patrimonial implica siempre una disminución en la esfera jurídica de la víctima, que a su vez se manifiesta con una interferencia o ataque en su patrimonio que el derecho no autoriza y por tanto, que habrá de calificar de ilícita.

Rojina Villegas nos comenta algunas definiciones realizadas por varios autores acerca de la culpa, dentro de las cuales se encuentra la de Paul Lutreq, misma que es analizada por Henri y León Mazeud, en el sentido de que hay culpa en todo atentado contra la integridad personal o patrimonial de la víctima, considerando que por este camino se sustituye la noción de culpa, por la de perjuicio. Lo principal será que la víctima sufra un daño en su integridad personal o patrimonial, para que por ese sólo hecho exista culpa en el causante del mismo.

El jurista al que hacemos referencia nos hace notar que algunos autores hacen figurar no solamente la ilicitud,

...61

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sino también la imputabilidad, criterio que no es seguido por nuestro Código Civil vigente, ya que en su artículo 1911 estatuye: "Art. 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921, 1922."

Esto es, para que se responda de un daño causado, no se requiere necesariamente que el autor del mismo sea necesariamente capaz, basándose en el criterio de equidad de que no es justo que la víctima del daño, quede en ruina y sin tener la facultad de exigir su reparación por el simple hecho de que quien lo cometió es incapaz y como consecuencia inimputable, ya sea por minoría de edad o bien por alguna otra causa tal y como la enajenación mental.

Henri y León Mazeud⁽³³⁾ definen la culpa como un error de conducta que puede implicar el dolo, o sea, la intención de dañar o bien, simplemente un descuido, porque no se actuó como debió haberse actuado, de acuerdo con la precaución que razonablemente debe esperar la sociedad de cada uno de sus miembros.

....62

33. HENRI Y LEON MAZEUD. Op. Cit. Núm. 30 pp 194.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.3 Relación de Causalidad

En relación a este elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil, podemos manifestar que para que pueda determinarse éste a cargo de un cierto sujeto, es necesario que no sólo sea culpable del daño, sino además causante del mismo, ésto es: para reputar culpable a alguien, es necesario que sea causante del daño, porque la noción de culpabilidad entraña necesariamente la de causalidad entre el hecho y el daño.

En ocasiones y por naturaleza de este mismo elemento, pueden presentarse dificultades para determinar cuál fue la causa determinante del daño, por existir varios hechos que aparentemente la produjeron, ya que por causa, desde el punto de vista del derecho, debe de entenderse el conjunto de condiciones de un resultado, en virtud de que ningún hecho por sí mismo y de manera aislada es capaz de producir total y exclusivamente un determinado efecto, sino que habrán de concurrir con el un conjunto de causas secundarias, por lo que se tendrá que proceder a la distinción entre la causa eficiente y las causas concurrentes.

En relación a la causalidad, se debe de diferenciar con la culpabilidad, ya que la primera no implica a la segunda, pero esta última sí supone a la causalidad, esto significa que el causante del daño no siempre o necesariamente es el culpable del mismo, en cambio el culpable de algún perjuicio requiere ser el causante del mismo, pues para calificarlo de culpable, ha sido necesario antes que haya causado ese daño, dado que de no haberlo originado, jurídicamente no se le podría refutar de culpable.

Para el derecho habrá falta de causa cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Desde un aspecto racional podemos afirmar que es claro el hecho de que el daño causado tenga una causa; no siendo así desde el punto de vista jurídico, donde se puede afirmar la no existencia del nexo causal para originar la responsabilidad del que es demandado en el falso supuesto de que el que motivó el daño. Tratándose de culpa de la víctima, de caso fortuito o de fuerza mayor, propiamente no existe responsabilidad civil, no siendo así si éste de causa por un tercero, por lo que se debe-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rá proceder a distinguir si el demandado deberá de responder por esa actividad ajena o bien exigir directamente la reparación al tercero.

Un punto que consideramos de importancia al contemplar esta parte del elemento de causalidad, es la falta de causa por negligencia inexcusable de la víctima, situación que se establece en nuestro Código Civil en el artículo 1911, lo cual es de importancia determinar cual es una situación en que se estime negligencia inexcusable de la víctima; considerando que ésta ocurre cuando ningún adulto de ordinaria mentalidad, conducta o previsión, hubiere ejecutado el hecho.

Aceptando este concepto, nos surge la duda que ¿Si un menor de edad origina un daño siendo él el causante bajo una circunstancia en que originándolo un adulto se consideraría negligencia inexcusable de la víctima, el demandado deberá de responder del daño? En nuestra particular opinión consideramos que antes de exigir la reparación del daño al demandado, debe de procederse a analizar el raciocinio del menor, esto es, que en ocasiones un menor puede cometer actos que para su misma edad deben considerarse como negligencia inexcusable, para lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual, en este caso se debe de exonerar de culpa al causante del daño.

Rojina Villegas⁽³⁴⁾ en relación a este punto nos expone lo que se considera la Teoría del Hecho Determinante:

"De acuerdo con las ideas de Buri, el hecho determinante o condición sine qua non de un daño imputable o no al demandado, debe determinarse de acuerdo con la siguiente base: si el daño se produjo por la actuación de este último será responsable; en cambio, si se hubiera producido aún cuando el demandado no hubiese actuado, no habrá base para la responsabilidad. De esta suerte, si la víctima demostrare que si el agente no hubiera obrado, el daño no se habría realizado, el juez deberá pronunciar sentencia condenatoria."

"En Alemania se opone a la tesis de Buri la sostenida por Von Kries para quien solo son causas de un daño los hechos que normalmente deben producirlo, de tal manera que si por circunstancias excepcionales un determinado hecho produce un daño que normalmente no hubiera sido capaz de originar, aún cuando conforme a la ley de causalidad, ese hecho sí fue causante del daño, jurídi-

...67

34. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano T.V. pp 150 Ed. Porrúa, S.A. - México 1976

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

camente no debe reputarse como tal."

Por último es importante el tener presente el hecho de que el actor en el juicio de responsabilidad civil, le incumbe no sólo al probar la culpa, sino que además demostrar el nexo causal entre el hecho y el daño originado, así como el menoscabo que éste último causó a la víctima del mismo, ya sea en su patrimonio, o que dejó de recibir alguna ganancia lícita; y es necesario el hecho que el daño sea real y no simplemente hipotético o posible.

2.4. LA REPARACION DEL DAÑO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL

Un aspecto que no debemos pasar por alto es el relacionado a la reparación del daño originado por un delito que se encuentre tipificado en el Código Penal.

Este punto lo tratamos con el objeto de establecer los términos y forma de exigir la reparación del daño originado por la comisión de un delito.

El Código Penal para el Distrito Federal en cuanto a la reparación de los daños, establece lo siguiente:

"Art. 30.- La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y
- III. Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

"Art. 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las -- pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 34.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de -- Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá - el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en -- forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

"Art. 37.- El cobro de la reparación del daño se hará -- efectivo en la misma forma que la multa."

En los casos en que se deba exigir la reparación del daño originado por hechos delictuosos, se debe de proceder en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos antes trans

critos, mediante un incidente excitando al Ministerio Público, quien es la autoridad encargada de exigirlo, a solicitar la reparación del daño.

Sólo se admite una excepción cuando termina el proceso penal si no se ha exigido la reparación del daño, o bien cuando se determina que no fue delito el que en un principio se consideró como tal por el Ministerio Público, y hecha la investigación correspondiente se resuelve que es un hecho ilícito que no está clasificado como delito en el Código de la materia. Es entonces cuando el lesionado ya tiene la sentencia que ha sido dictada por el juez penal, en la que se determina que la clasificación del hecho como delito civil, que es fuente de obligación y se procederá en la vía civil la solicitud de reparación del daño originado por responsabilidad civil.

...70

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SU
REGLAMENTACION EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. ANALISIS

3.2. PROPOSICION DE REFORMAS AL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SU REGLAMENTACION EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Junto con la teoría de la Culpa, la cual constituye en principio general de la responsabilidad que es adoptado por nuestro Código Civil, en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, y de la cual hemos efectuado un examen de sus diferentes casos en el capítulo anterior, encontramos como norma de excepción el principio de responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado.

El principio de la Responsabilidad Objetiva consiste básicamente, en establecer que para que surja la obligación de la reparación del daño no se requiere de modo alguno que el elemento subjetivo de la culpa, por lo que lo único que se precisa es que el daño exista, así como que ocurra la relación de causa a efecto, esto es, que el daño se haya causado como consecuencia del uso de una cosa peligrosa o bien de un mecanismo peligroso no siendo necesario la intención de dañar o la negligencia de quien ocasiona el daño.

El principio que hemos expuesto, se encuentra consagrado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

básicamente en el artículo 1913 de nuestro Código Civil al establecer: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos o aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Algunos autores tales como Rojina Villegas,⁽³⁴⁾ afirman que nuestro Artículo 1913 ha sido inspirado en el artículo 404 del Código Ruso el cual establece: "Las personas e instituciones cuyas actividades implican un considerable peligro para los demás (por ejemplo: ferrocarriles, tranvías, empresas manufactureras, vendedores de materias inflamables, guardianes de animales salvajes, constructores de edificios y otras instalaciones, etc.). responderán de los perjuicios causados por tal causa, si no probasen que el daño se produjo por fuerza mayor, intención o negligencia inexcusable de la propia víctima" (Legislación Soviética Moderna. Traduc. de Miguel Luban. Union Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México p. 226).

...73

34. ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. Núm. 20 pp. 67 ss.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La diferencia entre nuestro Código Civil en su artículo 1913 y el 404 del Código Civil Ruso, los cuales ya hemos transcrito, estriba en los casos en que no existe responsabilidad por los daños causados, ya que en el Código Ruso se manifiesta que no se responderá por los daños si estos se produjeron por fuerza mayor, intención o negligencia inexcusable de la víctima, en tanto que en nuestro Código sólo se exime de responsabilidad si el daño se causó por culpa o negligencia de la víctima. Por otro lado, la teoría del riesgo se adopta en el Código Ruso en los casos de daños causados en la construcción de edificios e instalaciones de los mismos, en cambio en nuestro Código se rigen estos casos por la teoría de la culpa.

Por otro lado Borja Soriano⁽³⁵⁾ nos comenta que el artículo en referencia de nuestro Código Civil, está notoriamente inspirado en la doctrina Demogue la cual transcribiremos a continuación, pero que al consagrar nuestro código vigente la teoría del riesgo, lo hace con una reserva la cual consiga al final del artículo 1913, inspirada ésta en el artículo 404 del citado ordenamiento soviético, referente al caso en que quien use cosas peligrosas demuestra que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable

...74

35. BORJA SORIANO. Op. Cit. Núm. 21 pp. 383.



sable de la víctima, queda exento de la responsabilidad.

Doctrina de Demogue: (36) "Queda el caso que más preocupa; aquél en el que el daño acontece sin falta un poco sería... resulta de la utilización con las precauciones requeridas de un mecanismo, de un objeto en sí peligroso, aún con el empleo de todas las medidas de precaución actualmente conocidas. Manejar por las necesidades de la industria, tomando todos los cuidados deseables, explosivos, líquidos inflamables, o aún conducir un vehículo, un automóvil capaz de marchar a gran velocidad, utilizar el gas, la electricidad, el acetileno, etc. corresponden a esta idea. Y hay que hacer constar que en la vida moderna los actos de este género, han llegado a ser cada vez más frecuentes. La teoría clásica aplicando el adagio: 'la cosa se parece a su dueño', cuantas veces no hay falta reconoce la irresponsabilidad del actor... Para nosotros, cuando hay empleo de un mecanismo peligroso: electricidad, automóvil, si aquél que lo utiliza ha cometido ninguna falta o no ha cometido sino falta ligera, debe ser plenamente responsable,... Por otra parte, la responsabilidad será soportada más fácilmente por el autor. Los organismos peligrosos tienen un carác

...75

36. Tomado de BORJA SORIANO. Teoría General de las Obligaciones pp 382

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ter común: son costosos. El que los emplea, teniendo una situación afortunada, podrá más fácilmente sufrir una pérdida. Por otra parte, es probable que obtenga de esta cosa ciertos provechos, sin lo cual no la habría empleado. En fin, socialmente está en disposición de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad.

Además, debe prever el accidente más fácilmente que la víctima, estando en contacto más frecuentemente con el objeto peligroso."

De acuerdo a lo antes expuesto, es de nuestra particular opinión la cual está inclinada al comentario de Borja Soriano en relación del artículo 1913 de nuestro Código Civil, acerca de que dicha disposición tiene una doble influencia, por un lado, la de la Teoría de Demogue, originada por la Teoría Clásica de la Responsabilidad, y por otro lado la del Código Civil Ruso. Esto es en razón de que el mismo artículo se encuentra consagrado dentro del capítulo de los hechos ilícitos, y que en forma de excepción se trata de la Teoría del Riesgo Creado, tal y como lo hace el jurista francés citado, y por otro lado, se toma de una de las excluyentes de responsabilidad (la negligencia inexcusable de la víctima), del artículo 404 del Código Civil Ruso.

Otro aspecto del cual debemos hacer mención y del que ya hicimos un pequeño comentario en el capítulo anterior, es acerca de la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva en el artículo 1932 de nuestro Código Civil.

Según lo dispuesto por la Fracción I. del artículo citado, el propietario de máquinas o sustancias explosivas, responde de los daños causados por la explosión de aquéllas o inflamación de éstas.

Analizando esta disposición y considerando el evento de la explosión de una máquina, o la inflamación de una sustancia; son objetos peligrosos en sí mismos, en su génesis envuelven el riesgo de una explosión o de su inflamación y por consiguiente atendiendo al artículo 1913, el propietario que utiliza para su beneficio dichos objetos, es responsable aunque no obre ilícitamente. Cabe pues decir que la causa de la responsabilidad del propietario es la creación de un riesgo al actuar usando una cosa peligrosa.

La fracción II del artículo 1932, imputa la responsabilidad por el daño efectuado al propietario de bienes o efectos que produzcan humo o gases que sean nocivos a las per

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sonas o a las propiedades. En relación a esta fracción nos encontramos con la problemática de que no se establece si el propietario obrase ilícita o lícitamente, ya que no obstante este artículo se encuentra dentro del capítulo correspondiente -como se manifestó con anterioridad- de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, en el mismo se trata acerca de los hechos ilícitos como nos lo da a entender la fracción I ya analizada, y es aquí, donde se muestra con mayor claridad la duplicidad de aplicación de las teorías en relación a la responsabilidad.

En primer término, deberíamos de entender que el uso del humo o gases es ilícito, ya que la referida fracción no menciona de manera alguna la licitud, por lo que sería aplicable en el supuesto de que por negligencia del sujeto de la obligación se dejaran escapar los gases o se provocaran los humos nocivos a las personas o a las propiedades; pero encontrándonos en el otro extremo del problema, es decir, presumiendo la licitud de los actos, esta fracción podría ser aplicable (y de hecho lo debe ser) a las industrias, ya que no obstante se guarden los cuidados necesarios en forma por demás diligente, por la expulsión de los gases o humos se cause un daño a un vecino o a una comunidad cercana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto a las fracciones III, IV y V, del artículo analizado, podemos observar de la lectura de las mismas, que se limitan a la teoría subjetiva, ya que para que se origine un daño, derivado de las condiciones que en las mismas se estipulan, debe mediar la negligencia por parte del sujeto activo de la obligación.

Por último, en cuanto toca a la fracción VI de este artículo, nos encontramos con la confusa unión de conceptos, ya que en su primera parte aplica la teoría objetiva al manifestar: "VI. Por el peso o movimiento de las máquinas...", y es en la segunda parte donde existe la aplicación de la teoría de la culpa al mencionar: "...por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño."

Este problema refuerza nuestro comentario de la inexacta decisión del legislador en tratar en un mismo capítulo los conceptos tanto de responsabilidad culposa como de la responsabilidad objetiva.

Es nuestra proposición por lo tanto, el hecho de que se contemplen en capítulos separados ambos conceptos de responsabilidad, tal y como se hace en los Códigos Civiles de los estados de Morelos y Sonora; sin que nuestra inten

ción sea que el legislador se limite a separar los artículos que se contemplan en nuestro Código Civil simplemente sin mediar reforma alguna, ya que se incurriría en cierta forma en la imprecisión existente en los códigos señalados, (sin que ésto quite el derecho al reconocimiento a los legisladores de dichas entidades federativas por la visión que tuvieron al efectuar la separación aludida) ya que como veremos más adelante, por la transcripción de los artículos respectivos del Código Civil del Estado de Morelos, nos podremos percatar que el legislador morelense se restringió en cierto modo únicamente a dividir los capítulos correspondientes a la responsabilidad objetiva y a la responsabilidad civil, cayendo nuevamente en la duplicidad de doctrinas en un mismo artículo.

En el libro quinto del citado Código Civil, primera parte, título primero capítulos VI y VII, se regulan la responsabilidad civil y objetiva respectivamente, comprendiéndose los artículos 2010 al 2039 en cuanto a la responsabilidad civil y 2040 al 2045 por lo que respecta a la responsabilidad objetiva.

A continuación transcribiremos los artículos del ya mencionado ordenamiento que a nuestro juicio son de importancia para el desarrollo de nuestro trabajo de investiga-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ción y en concreto al tema que nos ocupa:

"CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS ILCITOS".

"Art. 2012.- Todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño.

Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro.

No existirá la obligación de reparar el daño; cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusables de la víctima."

"Art. 2013.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas conforme lo dispuesto en los artículos 2023 a 2026."

"CAPITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 2040.- Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos cosas o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aun que no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Art. 2041.- La responsabilidad establecida en el capítulo anterior, existirá aún cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a culpa de un tercero éste será el responsable.

Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño."

"Art. 2042.- Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas, aún cuando no haya culpa o

se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

III.- Por la caída de los árboles.

IV.- Por la emanación de cloacas o depósitos de materias infectantes.

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier otra causa que origine algún daño, aún cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.

La responsabilidad establecida en las fracciones II a IV existirá aún cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad.

Es aplicable la enumeración contenida en el artículo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2656 para determinar cuáles son los casos fortuitos extra ordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios."

"Art. 2043.- El monto de la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos de este capítulo se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 2017. Cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado."

"Art. 2044.- En los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 2017, fracción I."

"Art. 2045.- La acción para exigir la reparación de los daños, en los términos de este capítulo, prescriben en dos años contados a partir del día en que se haya causado."

Debemos aclarar que la transcripción hecha, fue únicamente de los artículos correspondientes al Código Civil del Estado de Morelos y no también al Código Civil del Esta-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

do de Sonora, ya que este último es similar al primero en cuanto al tema que analizamos.

De la lectura de los artículos mencionados del Código mo relense, nos podemos dar cuenta del acierto del legislador al contemplar en capítulos diferentes tanto a la responsabilidad civil como a la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, tal y como fue manifestado anteriormente. Existiendo a nuestro juicio una mayor claridad en cuanto a los conceptos de responsabilidad por culpa y de responsabilidad objetiva, así como en los casos en que se incurre en cada una de ellas.

Lo antes dicho lo podemos constatar en el artículo 2040, en el que el legislador en una manera explícita manifiesta quiénes y en qué casos incurren en la responsabilidad objetiva.

Asimismo, en el artículo 2043, se hace mención del monto por el cual responderá aquél que origine un daño, bajo el concepto de responsabilidad objetiva, ya que se dispone que éste "se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 2017", es decir, de un daño causado bajo el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

concepto de responsabilidad culposa.

Esta disposición la consideramos de importancia, ya que aquí se reconoce que si bien el propietario o poseedor de un bien que originó un daño a un tercero es responsable de ello, no lo debe ser en la misma medida de aquél que hubiere obrado con negligencia o dolo; tal y como lo contempla nuestro código civil en su artículo 1915, ya que el primero obró realizando una actividad lícita, o usó un bien lícito, lo cual podría en un momento determinado proporcionar un beneficio ya sea en forma directa o indirecta a la víctima, en tanto el segundo cometió un ilícito o no consideró los cuidados necesarios al momento de realizar el hecho que originó el daño.

En base a lo anterior sugerimos que este punto debería ser contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal.

Hemos dejado para el último los comentarios relacionados al artículo 2042, del Código Civil del Estado de Morelos ya que es aquí donde el legislador morelense, tal y como lo anotamos con anterioridad, comete el mismo desacierto que se cometió en la redacción del artículo 1932 del C6-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

digo Civil para el Distrito Federal en unir los dos conceptos de responsabilidad en un mismo artículo, haciendo la observación que el artículo comentado del código morelense es casi una transcripción del artículo 1932 del Código para el Distrito Federal, con algunas modificaciones con las que se pretendió crear un artículo en el que se contemple únicamente la responsabilidad objetiva incurriéndose en el error al mencionar: "...La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aún cuando no haya culpa...", ya que con esta consideración se volvieron a unir los dos conceptos en un mismo artículo, quedando en este caso fuera de lugar la parte correspondiente a la culpa, ya que redactado de esta forma se da a entender que los hechos mencionados en las fracciones especificadas se consideran culposos, y ésto no es sino buscar de alguna manera el corregir el error cometido al transcribir, en cierta forma el artículo 1932 del Código Civil para el Distrito Federal, y no redactar uno nuevo sin hacer mención de aquellos hechos que se consideraban culposos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2. PROPOSICION DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

Con el propósito de concretar la serie de ideas y comentarios vertidos en los párrafos anteriores de este capítulo, así como del capítulo anterior, a continuación expondremos lo que a nuestro juicio debería ser modificado en nuestro Código Civil en cuanto a la problemática que exponemos, no siendo estas proposiciones como la única respuesta a las situaciones que comentamos, sino una aportación que con el presente trabajo se pretende hacer a la Ciencia del Derecho.

En primer término, tal y como se comentó en su oportunidad, consideramos que se debe llevar a cabo una separación en la aplicación de teorías en nuestro ordenamiento civil en lo que concierne a la responsabilidad frente a terceros por daños causados, conservándose en el capítulo que actualmente contempla nuestro Código Civil en cuanto a la responsabilidad por hechos ilícitos, es decir, el denominado "De las obligaciones que nacen de los ilícitos", los conceptos relacionados a la reglamentación de la responsabilidad civil culposa, comprendiendo al efecto los artículos: 1910, 1911, 1912, 1914 adecuándo-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se a la teoría de la culpa, 1915 entendiéndose que se procederá a la indemnización en los términos en que se estipula únicamente por daños originados por hechos ilícitos, 1917 en cuanto a hechos ilícitos; 1918 al 1930, 1931, 1933 y 1934.

En segundo término, formarse un capítulo en específico donde se regule la Responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo Creado, contemplándose en este capítulo los conceptos comprendidos en el artículo 1913; ya que este capítulo es el que define la responsabilidad objetiva, pero haciéndolo en una forma más explícita, inspirándose o bien tomando como modelo el artículo correspondiente del Código Civil para el Estado de Morelos, el cual ya analizamos y comentamos en su oportunidad.

Consideramos también la conveniencia de que se estipula se en otro artículo los conceptos concernientes a las fracciones I, II y primera parte de la VI del actual artículo 1932; así como añadirse una fracción en la que se establezca que también se responderá por lo daños que se causen por construcciones pesadas. Esto último lo proponemos, al estar de acuerdo con los comentarios que al res

to hace Rojina Villegas⁽³⁶⁾ manifestando, que en México se ha planteado el problema por la naturaleza especial de nuestro subsuelo; y argumentando que el criterio que al respecto ha considerado la corte al resolver sobre es te problema, se basa en que si aún de haberse tomado todas las precauciones de consolidación del subsuelo en las excavaciones profundas para una construcción, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 839 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece: "En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio"; y cumpliendo con los reglamentos de construcciones, se llegasen a causar daños a las construcciones contiguas, en virtud de factores existentes que escapan de la previsión humana, tales como la naturaleza misma del subsuelo que puede cambiar por la lluvias que pueden ir alterando la zona del subsuelo etc; entonces, la construcción de edificios pesados de la ciudad de México, por la naturaleza especial de su subsuelo, queda comprendida dentro de la Teoría del Riesgo Creado.

...90

36. ROJINA VILLEGAS. Derecho Civil Mexicano T.V. pp 73 ss. Ed. Porrúa, S.A.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para una mayor exposición de esta proposición, a continuación presentamos algunas tesis que al respecto ha emitido la Corte:

CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL GENERAN RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- La construcción de edificios en la Ciudad de México, que por su peso producen hundimientos o levantamientos del suelo que sustenta las casas vecinas, originando daños, tiene los caracteres propios de las actividades peligrosas, ya que dada la naturaleza del subsuelo un edificio pesado produce desplazamientos y movimientos que no pueden ser controlados del todo por quien los construye, que se extienden a las propiedades vecinas causando daños, prolongándose sus efectos por un tiempo más o menos largo independientemente de la obra del hombre "por dinamismo propio" como dicen los autores, cuando tratan de cosas peligrosas. Siendo tan frecuentes esos daños, que puede afirmarse que esas construcciones constituyen un peligro general para la propiedad urbana y que han venido a crear un nuevo riesgo, debiendo responder de los daños que se causen quien saca provecho, quien percibe las utilidades de esos edificios. La construcción de edificios pesados constituye una actividad, una industria peligrosa que no debe explotarse a riesgo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ajeno, y que debe permitirse aunque por naturaleza del subsuelo constituyan un peligro para las propiedades vecinas, porque las necesidades sociales y el progreso urbano lo demandan, pero aun cuando no se hubiera incurrido en culpa al construirlos, si llegan a causarle daño a la víctima le debe ser reparado, de conformidad con los principios que justifican la teoría del riesgo creado que consagra nuestra ley civil.

Amparo directo 8758/62/2a. Josefina Martínez de Guevara. Octubre 1º de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. Srio. Lic. Eduardo Etulain Olace. 3a. SALA.-Suprema Corte de Justicia.

CONSTRUCCIONES DAÑOS CAUSADOS POR LAS. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO.- El artículo 839 del Código Civil del Distrito Federal establece que un predio no pueden hacer se excavaciones o construcciones que hagan perder el sotén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño. Ahora bien, es inexacto que sea personal la responsabilidad derivada de este precepto, que no se limita a quien materialmente practicó las excavaciones o construcciones, porque semejante limitación no sería compatible con el régimen de la responsabilidad generada "por el solo hecho de las cosas", categoría de n



tro de la cual se comprende, aún por los tradistas que más estrechamente se apegan a la doctrina subjetivista, la responsabilidad que se contempla con el citado precepto, y la cual debe extenderse al titular del patrimonio en cuyo beneficio se hicieron las excavaciones o construcciones. Sin clasificar como gravamen real la responsabilidad exigible al propietario del inmueble causante del daño, aún siendo persona distinta de la que practicó las excavaciones, sin reproche técnico puede llamársele "real" para indicar certeramente la naturaleza de este género de responsabilidad adherente a la cosa que produce el daño, en estricta relación de causalidad. Esto no obstante, la analogía que pudiera señalarse entre la responsabilidad prevista y gobernada explícitamente por el citado artículo 839 con la que emana del uso de mecanismos peligrosos y a que se refiere el artículo 1913 del mismo Código Civil, no es tan estrecha que permita comprobar todos los efectos de la primera con las consecuencias que derivan de la segunda. En aquélla, se examina una causa permanente de daños al patrimonio de otra persona, que se incorpora, conceptualmente, al inmueble; en cambio, el daño producido por el instrumento peligroso implica el uso y éste es la causa del detrimento en la persona o en los bienes de la víctima. La Tercera Sala de la Suprema, Cor

te ha sostenido que los daños o riesgos causados por una edificación tienen carácter enteramente objetivo, apoyándose en la tesis de que debe reparar el daño producido, quien del edificio se sirva u obtenga alguna utilidad por sus relaciones de dominio con el propio inmueble. Esto es, haya o no culpa en el propietario de la nueva construcción, se considera equitativo que recaiga en él la carga de los daños, por ser él quien disfrutará del provecho de la edificación; lo que significa que no se trata de una responsabilidad de carácter contractual, ni de culpa, sino inherente el derecho sobre la cosa por razón del servicio que el dueño obtiene de ella.

Amparo directo 5003/1956. Oscar A. Serna. Julio 24, 1957. Mayoría de 3 votos, Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen I, Cuarta Parte, Pág. 39. De la tesis "CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS POR LAS, FORMA DE REPARARLOS".

"Cuando se trata de la responsabilidad civil extracontractual por daños a las cosas, la ley civil no da dos acciones distintas, una de restablecimiento de la situación anterior al daño y otra de pago de daños y perjuicios, sino tan sólo una, puede consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de los daños y perjuicios".

CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS POR LAS.- El artículo 1932 , fracción VI, del Código Civil, establece: "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origina algún daño". En esta hipótesis la causa de responsabilidad que establece el precepto no se funda en la comisión de un acto ilícito o en la culpa del obligado, pues se refiere únicamente a la circunstancia de que el uso de un derecho está siempre acompañado de la obligación de reparar el daño que resulte, independientemente de la existencia de un acto ilícito o del concepto de culpa. En consecuencia, es el titular de un derecho quien tiene la obligación de reparar el daño que resulte por el solo ejercicio del mismo; y por lo tanto, si una persona es propietaria de un edificio, cuya construcción causó daños a otra casa, a ella corresponde la obligación de reparar esos daños, puesto que ejerce el derecho de dominio. Sería indebido admitir que la obligación de reparar el daño causado por la construcción de un edificio, sólo incumbe a quien lo construyó, y no corresponde al posterior adquirente; porque ello equivale a deformar el artículo número 1932, fracción VI. del Código Civil, haciendo que la causa de la obligación de reparar los daños originados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dependiera de un acto ilícito o del concepto de culpa, y no del uso mismo del derecho, como lo indica el precepto; y esta deformación significaría, en definitiva, una fuente de impunidad.

Amparo directo 3662/1954. Irma Domínguez de Delgado. Octubre 5 de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Hilario Medina.

3a. SALA.- Quinta Epoca, Tomo CXXXVI, Pág. 67.

CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS A LAS. FORMA DE REPARARLOS.

El artículo 839 del Código Civil establece una limitación al derecho de propiedad, en cuanto prohíbe que en un predio se hagan excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño, pero no determina la forma concreta de reparar los daños que se causaren. Es aplicable el artículo 1915 del referido Código que se refiere a la forma de reparar los daños causados por hechos de las cosas o por la responsabilidad objetiva. Esta disposición legal previene que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. De manera que una vez probada la acción, como en el presente caso, es decir, acreditado que se han

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

causado daños y perjuicios, aunque el actor haya reclamado exclusivamente el pago de ellos, la autoridad judicial está en la obligación de condenar primeramente, si es posible, a la reparación de las cosas al estado que tenían antes de los daños, y, en su defecto, al pago de éstos. Amparo directo 6553/1959/1a. Arturo Castillo Dfaz. Junio 28 de 1962. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LX, Cuarta Parte, Pág. 42.

De la lectura de las tesis antes expuestas, podemos advertir la presencia de lo dispuesto en los artículos 1913 y 1932 de nuestro Código Civil, en los criterios en las tesis citadas, ya que el artículo 1913 habla de causas análogas, como lo son el peso de las construcciones y por lo que respecta al artículo 1932 al hacerse mención al peso como causante de un daño, por lo que de esta forma al unir estos dos criterios, surge la necesidad tal y como lo expusimos con anterioridad, de reglamentar expresamente la obligación de reparar los daños causados por las construcciones pesadas.

Estimamos también necesario el hecho de determinar en otro artículo, que el monto de la reparación hasta por el que se responderá por un daño derivado de un hecho lícito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

to, se fijará en las dos terceras partes de lo cuantificado, pudiéndose para este caso, utilizar las bases de cuantificación de un daño que se apliquen por los daños originados por un hecho ilícito, pero considerando el hecho de que en un momento dado la actividad del agente que causó el daño pudo haber beneficiado a la víctima en lugar de causarle el daño reclamado.

Debemos de entender que esta cuantificación correspondería únicamente por lo que respecta a daños materiales, no siendo aplicable en caso de que se reclamase la reparación del daño moral. Este punto, lo trataremos en capítulo aparte por estimar que considerando la actual reglamentación aplicable al caso concreto que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1916 y 1916 bis, es necesario que se analicen más detenidamente sus características y posibles consecuencias.

Existe la necesidad de hacer mención en artículo por separado al 1914 del código en cuestión, lo referente en que si ambas partes se causan daño sin hacer uso de objetos peligrosos o sustancias peligrosas y obrando lícitamente éstas responderán cada una de lo sufrido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último y toda vez que el tratamiento de la responsabilidad objetiva se reglamenta en capítulo por separado al de la responsabilidad civil, surge la necesidad de de terminar el tiempo de prescripción para exigir la reparación del daño estimado que éste debe de establecerse en el lapso de un año, contado a partir del momento en que se causó el daño.

Es así como en este capítulo y en concreto en este inciso, se expone la parte medular del presente trabajo de investigación, que si bien, no se trata de dar una respuesta definitiva al problema que se plantea, sino de contribuir a su esclarecimiento, exponiendo nuestras consideraciones personales, llevando implícito en ellas el respeto a otras proposiciones y complementaciones al tema, ya que todas ellas mantienen un fin común el cual es el perfeccionamiento y actualización de una ciencia dinámica, que es la del Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4.

EL DAÑO MORAL ORIGINADO POR LA
RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA

- 4.1. HISTORIA DEL DAÑO MORAL
- 4.2. CONCEPTO DE DAÑO MORAL
- 4.3. EL DAÑO MORAL CONTEMPLADO POR
LA LEGISLACION MEXICANA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL DAÑO MORAL ORIGINADO POR RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA.

Hemos decidido el considerar en capítulo por separado lo concerniente al daño moral y su reparación, toda vez que las recientes reformas realizadas al artículo 1916 y la creación del artículo 1916 bis. del Código Civil para el Distrito Federal, vienen a dar otro sentido de interpretación y aplicación de este concepto en nuestra legislación, ya que como veremos más adelante este tipo de daño sólo era posible exigir su reparación si se hubiera causado como consecuencia de un daño material y derivado de un hecho ilícito, (responsabilidad civil), estableciéndose ya de antemano por misma disposición de la ley la forma de determinar el monto de la reparación o indemnización.

4.1. HISTORIA DEL DAÑO MORAL

En cuanto a la historia del daño moral, Gutiérrez González⁽³⁸⁾ nos manifiesta que este problema es tan antiguo como la familia misma. El sentido del honor, el de amor

...101

a los familiares, etc., los ha tenido el ser humano desde siempre, y por ello los juristas de la antigüedad ya se planteaban el problema de saber si este daño, no pecuniario, era susceptible de resarcirse y en qué forma.

Toda vez que este daño afecta a la idea de honor, prestigio, integridad moral y familiar, se entiende que haya tenido gran importancia el problema durante la época de la "venganza privada", ya que en ese tiempo se consideraba de mayor gravedad las ofensas sufridas y las injurias al buen nombre, que los daños pecuniarios.

El Derecho Romano durante sus últimas etapas, admitió la necesidad jurídica de resarcir los daños morales, inspirado en principios de buena fe y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás, consagró este Derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen también otros intereses que deben ser también tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales; y este añejo criterio predominó a tal grado que hoy, la mayoría de las legislaciones admiten la existencia del daño moral y pugnan por su reparación.

En Francia en el siglo XIX se consagró esta tendencia, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

así el 15 de junio de 1833 el Procurador General Dupin, sentó la tesis de que deben ser reparados estos daños.

En Alemania, se consagró el principio hasta 1912 cuando la jurisprudencia del Tribunal Superior, se inclinó y proclamó el principio de la composición pecuniaria del daño moral.

4.2. CONCEPTO DE DAÑO MORAL

El autor al que hicimos referencia en el inciso anterior expone una cuestión que considera de interés, siendo la de saber si con motivo de un hecho ilícito o de un objeto peligroso, se causa un daño, se puede causar un daño no pecuniario, un daño no económico, o sea un daño moral.

Para responder la pregunta planteada, considera que es necesario determinar si existen o no derechos de tipo diferente al económico, y en su caso si se responde de manera positiva, saber si esos derechos son o no patrimoniales, y ya finalmente, determinadas esas cuestiones, saber si, pudiéndose causar un daño a esos derechos, ese daño es o no indemnizable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En relación a estas interrogantes, nos afirma que ya la postura de sólo son derechos los de índole pecuniaria, y que no hay derechos que no tienen ese carácter en el ámbito del Derecho Civil, es una postura totalmente superada, esto es, que nos viene a confirmar la existencia de los derechos de la personalidad, considerando que estos derechos sí son patrimoniales, y por último nos expone; si se daña un derecho de la personalidad, éste puede y debe ser indemnizado, conceptualizando al daño moral de la siguiente manera:

"Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona, física o social colectiva, en sus Derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor."

Es importante el hacer notar que Gutiérrez y González, contempla la reparación del daño moral tanto en la responsabilidad civil por hechos ilícitos como en la responsabilidad objetiva, a diferencia de otros autores que solamente la aceptan como consecuencia de un hecho ilícito o delictuoso aparejado de un daño material o supeditado a este último.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con el propósito de contar con un panorama más amplio respecto al concepto del daño moral, su reparación y criterios de aplicación, consideramos conveniente el exponer lo que a la materia exponen Henri y León Mazeud⁽³⁹⁾ en su obra: *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité civile delictuelle et contractuelle* (2e. é 4e. éd. 3 vols.)

Estos autores nos comentan que en relación al concepto de daño se oponen dos categorías de manera muy clara. Por una parte, los que tocan a lo que se ha llamado parte social del patrimonio moral: hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; por otra parte los que tocan a la parte afectiva del patrimonio moral: hieren a un individuo en sus afectos; se trata por ejemplo del dolor experimentado por la muerte de una persona que es querida. Los primeros están siempre o casi siempre más o menos ligados a un daño pecuniario; la falta de consideración arrojada sobre una persona la expone las más de las veces a perjudicarla pecuniariamente, sea obligándola a abandonar la situación que ocupa, sea comprometiendo su porvenir o el de sus hijos, sea haciendo peligrar su comercio o su industria. Así casi no hay di

...105

39. Citado por BORJA SORIANO en su obra *Teoría de las Obligaciones* pp. 371 ss.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

facultad para admitir aquí una reparación. Al contrario -continúan exponiendo- numerosos son los que rehusan toda la indemnización por lesión de los sentimientos de afecto. Es que, entonces, el daño moral está muy frecuentemente limpio de toda mezcla; el dolor, la pena son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño. Por otra parte, al lado de los daños que tocan la parte social y la parte afectiva del patrimonio moral, hay otros que, porque no son pecuniarios entran en la categoría de los perjuicios morales y para los cuales se plantea, por consiguiente, la cuestión de saber si deben de ser reparados. Es imposible una enumeración; solamente se pueden citar a título de ejemplos los ataques a las convicciones y a las creencias, y aún todos los daños que hieren a la persona física sin disminuir su capacidad de trabajo; sufrimientos, cicatrices y heridas que afectan a la estética.

Por otro lado y en relación a la exposición hecha, los autores a los que nos referimos, comentan que para Meynal y A. Esmein, la reparación del perjuicio moral no es posible, sino en los casos en que este perjuicio tiene una repercusión material, al manifestar que con este sistema es el daño material y sólo él, el que da derecho a la indemnización.

Y en refutación a la teoría que niega la reparación del daño moral, los Mazeud exponen lo siguiente, al responder al cuestionario que ellos mismos hacen:

¿La condenación civil del autor del daño no puede verdaderamente reparar el perjuicio moral? Hay ciertos casos en que el dinero es perfectamente capaz de hacer desaparecer, sea totalmente, sea en parte, un perjuicio, aunque este perjuicio no tenga un carácter pecuniario. El pago de una suma importante permitirá, por ejemplo, a aquél que soporta sufrimientos, que no disminuyen su capacidad de trabajo, acudir a un médico reputado cuya ciencia podrá aliviarlo. Inserciones en los periódicos, realizadas con la ayuda de la indemnización de daños y perjuicios pagada, podrán atenuar las consecuencias de una difamación. Pero si el dinero es bastante poderoso para poder, algunas veces, reparar aun el dominio moral, hay que reconocer que hay casos en los cuales no podrá bastar para volver a poner las cosas en el estado en que estaban. ¿Es una razón para rehusar indemnización de daños y perjuicios a la víctima? De ninguna manera -responden- porque se trata justamente de ponerse de acuerdo sobre el sentido exacto del término reparar. Cuando se afirma que el fin de la responsabilidad civil es asegu-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rar la reparación de los daños causados a otro, jamás se ha querido decir que la víctima no tenga derecho a nada si la reparación en naturaleza no puede obtenerse. A menudo semejante reparación es irrealizable. El hombre está frecuentemente sujeto a contentarse con el equivalente. El equivalente más apropiado, en general, es el dinero, porque con él la víctima tiene un campo de acción ilimitado. Ciertamente el dinero no puede todo; pero en la actualidad, es el modo más eficaz de reparación en el verdadero sentido de la palabra. Reparar un daño -afirman- es también dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, se ve que la reparación del perjuicio moral es posible. Esto no es dudoso en ciertos casos: por ejemplo; el sufrimiento físico soportado puede encontrar un equivalente en un viaje o en distracciones que se procure la víctima con ayuda de la cantidad que le es pagada por el autor del daño, y esto muestra ya claramente que el dinero puede, si la víctima quiere hacer un empleo juicioso de él, enriquecer su patrimonio moral, agregar a éste un valor moral nuevo susceptible de compensar el que ha desaparecido. Pero hay otros casos en que el papel satisfactorio del dinero aparece menos cierto; se vacila, por ejemplo, en declarar que el dinero puede procurar satis-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

facciones equivalentes al dolor moral de un padre privado de su hijo o de un marido engañado. Se trata solamente de encontrar un equivalente; de colocar en el patrimonio moral un elemento activo igual al que ha sido destruido; ésto, el dinero siempre lo puede -concluyen- Se trata ahora de la segunda objeción formulada por los adversarios de la reparación moral. Es cierto, en efecto, que aun cuando el juez evalúa el perjuicio material, se deja impresionar mas o menos por la gravedad de la falta cometida. No sería pues, un argumento perentorio en contra de la reparación del perjuicio moral pretender que no puede constituir sino una pena privada, y eso explica por qué numerosos autores, partidarios de esta reparación no vacilan en fundarla, al menos parcialmente, en la idea de la pena privada; ven en ella una sanción contra el autor del daño así como una reparación, y sin duda, la mayor parte de los tribunales son de la misma opinión... hay que investigar cuál es la suma necesaria para procurar satisfacciones de orden moral susceptibles de reemplazar en el patrimonio moral el valor que ha desaparecido de él, no hay ninguna imposibilidad en hacerlo. Estas consideraciones conducen a la casi unanimidad de los autores a admitir la reparación del daño moral en materia delictuosa y cuasi delictuosa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al razonar de lo expuesto por Henri y León Mazeud, nos encontramos con dos problemas; el primero es el determinar en qué grado se puede reparar un daño moral, es decir, un algo intangible con la sustitución de algo tangible que es el dinero que se paga a la víctima en carácter de indemnización por el daño sufrido en lo espiritual y el segundo problema es la aceptación por parte de la víctima de la suma en dinero, considerándolo como restitución de algo que ha perdido y no se puede recuperar.

Analizando este problema, consideramos que en principio es sumamente difícil el concebir la reparación de un daño de carácter moral; no obstante a ello los juristas y teóricos han considerado que si bien el hecho de condenar al culpable del daño no va a volver al estado anterior el sentimiento de la víctima, por ejemplo, por la pérdida de un hijo, ésto le va a ayudar a hacerse de medios ya sean materiales o contribuir a aligerar su pena mediante la facilitación de un desarrollo sentimental en otro medio. Criterio que en lo particular estamos de acuerdo.

Un punto que estimamos se debe considerar es que en algunos casos no siempre es necesaria la reparación del daño moral mediante el pago de una suma de dinero como indem-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nización, sino que, éste se puede reparar realizando una acción contraria a la que originó el daño; materializando esta idea podemos ejemplificarla en el caso de que una determinada publicación causa algún perjuicio a determinada persona; sería más provechoso para la víctima el resarcir el daño a través de otra publicación por parte del demandado en sentido opuesto o aclarando la anterior misma que causó el menoscabo, que el pago de una suma determinada de dinero, ya que ésta última por sí misma sólo desvanece el daño pero no causa los mismos efectos de reparación que el de una publicación opuesta o aclaratoria.

Otro aspecto importante a considerar, y de valor para nuestros comentarios que haremos más adelante, es que los juristas a los que nos hemos estado refiriendo, hacen únicamente mención a la reparación del daño moral, originado por un hecho delictuoso.

Para concluir en cuanto al concepto de daño moral, podemos afirmar que este tipo de daño se presenta en tres aspectos, los cuales nos pueden dar la pauta en un determinado momento para establecer un criterio de reparación, atendiendo según lo expuesto por Gutiérrez y González⁽⁴⁰⁾

...111

40. GUTIERREZ Y GONZALEZ. Derecho de las Obligaciones pp. 645,646 Ed. Cajiga, S.A. - Puebla, Pue., 1980



a la parte del patrimonio moral que afectan.

- a. Daños que afectan la parte social pública; siendo éstos los que por lo general se ligan a un daño pecuniario.
- b. Daños que lesionan a la parte afectiva; éstos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad y son los más difíciles de reparar.
- c. Daños que lesionan la parte físico somática; son aquéllos que en ciertos casos, producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad.

4.3. EL DAÑO MORAL CONTEMPLADO POR LA LEGISLACION MEXICANA.

Por lo que respecta a la regulación del daño moral en nuestra legislación, y respetando la evolución histórica que hemos comentado en capítulos anteriores, comenzaremos mencionando lo que en relación al tema reguló el Código Penal de 1871, el cuál, no admitía en términos generales la reparación del daño moral proveniente del deli-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

to.

En el caso del estupro, -nos comenta Rojina Villegas⁽⁴¹⁾ expresamente la exposición de motivos estimó que sería indigno traducir en dinero la honra de la estrupada, pero en cambio, para el caso de que se destruyere una cosa con el fin de lastimar el valor de afección o puramente estimativo que tuviere el dueño de la misma, disponía que el responsable debería pagar, además de su valor comercial, hasta una tercera parte por reparación extraordinaria. De esta suerte -continúa comentando- quedó vinculado el daño moral con el patrimonial, dado que la indemnización del primero se determinaba en función de la del segundo.

Asimismo, el Código Penal al que nos referimos en estos instantes, reconoció el daño moral en los casos de lesiones a la integridad física de las personas, que sólo afectaran la estética de las mismas, aun sin motivarse una incapacidad para el trabajo.

Para los delitos contra el honor, se reconoció el daño moral, regulándose su reparación, independientemente de

...113

41. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano T.V. pp 137. Ed. Porrúa, S.A. - México, 1976

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la responsabilidad civil, ordenando que para restablecer el prestigio, el honor o la honra que hubiesen sido indebidamente lesionados, se hiciera una publicación de la sentencia condenatoria por dichos delitos.

En cuanto al aspecto civil, el Código Civil de 1870 sólo reconoció el daño moral en su artículo 1567 al estatuir:

"Art. 1587.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa".

Rojina Villegas nos comenta que el Código Civil de 1884 reprodujo la disposición anteriormente transcrita, sin reconocer otros casos de reparación por daño moral.

El Código Civil vigente establecía en su artículo 1916, hasta antes de ser reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982:

"Art. 1916.- Independientemente de los daños y perjui-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928."

Hemos considerado conveniente transcribir el artículo antes mencionado, en los términos en que se encontraba redactado hasta antes del 31 de diciembre de 1982, porque es aquí donde se encuentra el punto principal a tratar en este capítulo; en comparación a la nueva redacción del mismo artículo, la cual veremos adelante, es decir, el tratamiento que se la ha dado al daño moral y su reparación.

Como podemos notar, la reparación al daño moral en el ordenamiento analizado, se encuentra condicionada a dos situciones:

La primer condicionante es que este daño sea originado como consecuencia de un hecho ilícito, (responsabilidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

civil), es decir, no contempla la responsabilidad objetiva como originaria de un daño moral.

La segunda condicionante es que el daño moral debe de estar sujeto a la existencia de un daño material, ya que la reparación del primero se cuantificará hasta en una tercera parte de la cuantía del segundo.

En relación a los puntos que mencionamos, y a otros más, Gutiérrez y González⁽⁴²⁾ nos expone su crítica al artículo 1916 analizado.

...Manifestando que en la forma de indemnización se observó un sistema de los llamados mixtos de reparación, ya que supedita el monto de la reparación del daño moral al material, fijando una relación de cuantía para dicha reparación. Dejando además, la facultad potestativa al juzgador el que se indemnice por el daño moral causado, es decir, que no sólo condiciona la reparación del daño moral a la existencia de uno de carácter material, sino que deja en libertad al juez para que ordene o no la reparación, además de que el daño causado debe ser a consecuencia de un hecho ilícito, sin existir razón algu

...116

42. GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op. Cit. Núm. 39 pp. 651.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

na para que éste no se pudiera reparar al ser condicionado por un hecho ilícito.

Por último, critica dicha norma en cuanto a la disposición de que si el hecho ilícito es producido por un Funcionario del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 1928, no será responsable del daño moral, calificándolo como un absurdo concluyendo al cuestionar ¿Qué será un honor recibir daños por parte de Funcionarios del Estado, y por ello el Poder Público no responde de ellos llegado el caso?

A partir del Decreto al que hacemos mención, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal quedó re-dactado de la siguiente forma, estableciendo:

"Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia

de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y a cargo del responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Asimismo, el Decreto al que hemos estado haciendo mención, adiciona un artículo bis al 1916, estableciéndose:

"Art. 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta."

Analizando estos artículos nos podemos percatar en la existencia de cambios sustanciales de los conceptos contenidos en los mismos, sobre todo en el artículo 1916, ya que en primer término se define el concepto de daño

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

moral estableciéndose que se debe de entender como tal.

Otro aspecto que debemos hacer notar y que en lo particular no estamos del todo de acuerdo con lo establecido, consiste en el hecho de que se establece en forma imperativa la obligación de reparar el daño moral causado mediante una indemnización en dinero, siendo que como lo mencionamos con antelación, este medio no siempre debe ser el único camino para que se repare un daño moral.

Ya lo comentábamos en su oportunidad, que en ocasiones puede representar mayor beneficio a la víctima, que se repare el daño moral a través de un acto contrario al que lo ocasionó, que el pago de una suma de dinero. Esto es, que si bien en ocasiones el pago de una cantidad determinada en numerario pueda ser el único camino para procurar que la víctima se sobreponga a un daño de carácter espiritual como puede ser la muerte de un ser querido, ya que éste es un daño irreparable mediante un acto contrario al que causó la muerte del individuo; en otros casos, el realizar un acto contrario al que ocasionó el perjuicio moral, puede representar en una manera idónea el camino a reparar el daño moral. Por lo que el legislador debió contemplar la posibilidad de dejar a la elección de la víctima exigir otro medio de reparación del

daño cuando esto sea posible.

Otro punto de suma importancia y de especial relevancia en nuestro trabajo, es el que se establece en forma expresa que también se responderá por el daño moral ocasionado a consecuencia de responsabilidad objetiva.

Esta consideración modifica el criterio que se había venido aplicando, ya que como lo explicamos con anterioridad, condicionaba la reparación del daño moral a la existencia de un daño material y que éste fuera como consecuencia de un hecho ilícito, criterio que incluso se aplicó en tesis de la corte, como la que mostramos a continuación:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL

La responsable no tiene razón al juzgar que para los efectos del artículo 1916 del Código Civil, es ilícito todo acto que causa daño, pues si así fuera quedaría sin objeto el artículo 1913 del propio Código en cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos está obligado a responder del daño que cause "aunque no obre ilícitamente". Ahora bien, este artículo 1913 sólo regula situaciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en que el daño no resulte de un acto ilícito, pues cuando la acción causal de la damnificación sí es ilícita, cobra aplicación en el artículo 1910 del propio ordenamiento.

	Págs.
Tomo LXXVIII - Rodríguez Simón	1516
Tomo CXVII - Ferrocarriles Nacionales de México.....	750
Amparo Directo 6884/1940 - Agencia Eusebio Gayosso, S.A. 4 votos. Suplemento de 1956, Pág. 436	
Amparo Directo 1205/1956 - Quirina Aguilar Vda. de Niño. Mayoría 4 votos. Vol. II, Pág. 158.	
Amparo Directo 5720/1961 - Carmen Castro de Bermú Unanimidad de 5 votos. Vol. LXXIX, Pág. 26.	
JURISPRUDENCIA 318 (Sexta Epoca), Página 972, Sección Primera.	
Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.	

Lo sobresaliente de esta modificación, es que el legislador hace a un lado la necesidad de la presencia del elemento culpa para poder exigir la reparación del daño moral, aplicándose en la actualidad el derecho a exigir dicha reparación por los daños originados por hechos no culposos, es decir, por la utilización de mecanismos peligrosos en forma lícita, ya que con anterioridad se eximía de esta obligación sin considerarse que por el solo hecho de existir la relación causal ya se causa el daño por realizar una actividad excepcional.

En relación a este cambio, tenemos que comentar que tal y como lo analizamos con anterioridad, y considerando que esto se debió en forma derivada del vicio existente en el capítulo del Código Civil en que se contemplan estos ordenamientos, es que se están uniendo los conceptos de responsabilidad originada de un hecho ilícito, y de responsabilidad objetiva y por ende considerándose en forma similar los términos de reparación.

Un acierto que consideramos estando de acuerdo a lo comentado por Gutiérrez y González en su crítica al anterior artículo 1916, es que en este artículo el Estado y sus funcionarios responderán también por el daño moral causado conforme al artículo 1928.

En cuanto a la forma en que se determinará el monto de la indemnización, estimamos que es un tanto genérica y subjetiva, ya que si desde el hecho de exigir la reparación del daño moral estamos partiendo de un concepto subjetivo, más lo es el dejar que el juez fije libremente el monto de la reparación, esto es, que se deben de partir de bases más sólidas y no de estado económico de las partes en litigio, ya que esto podrá permitir que el juez, atendiendo a la alta situación económica del culpa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ble se le condene al pago de una fuerte suma de dinero, que bien podrá resultar por demás desproporcionada al daño causado o viceversa. Particularmente consideramos de mayor claridad el que se parta de una base sólida, como podría ser en el caso de muerte de un familiar, que la reparación del daño pudiese consistir en un determinado porcentaje de los ingresos percibidos por la víctima en un periodo previamente estipulado, consintiendo que el hecho de recibir la suma de dinero, no le reparará el daño espiritual causado, sino que de alguna manera ésto le ayudará a hacer más llevadera la pena causada, sustituyéndolo con otros valores espirituales; o en el supuesto que se cause un daño moral por la destrucción de un bien considerado de un valor estimativo, se pague a la víctima si ésta lo eligiera así, una suma de dinero, cuantificándose como base un determinado porcentaje superior al valor comercial del objeto destruido.

Por lo que se refiere al último párrafo del artículo comentado, podemos afirmar que el legislador contempló un aspecto importante a nuestro juicio, que es el de lograr la reparación del daño moral, a través de un acto no económico, esto es, mediante la publicación de la sentencia con el objeto de restituir la falta al honor, la reputa-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ción o consideración de la vida.

Debemos tener presente que los actos que originan un daño de esta índole, es decir que afecten al honor, reputación, etc., son actos intangibles por definirlos de alguna forma, es decir, que estos daños suelen originarse por meras declaraciones de un individuo acerca de los actos del afectado o de comentarios publicados en el mismo sentido; y no puede haber otra forma de reparación del daño que el mismo que lo originó lo repare del mismo modo en que lo causó.

Para finalizar, debemos de asentar que el contenido del artículo 1916 bis es una disposición que resulta ociosa, ya que como se estipula en el mismo ordenamiento quien ejerza sus derechos de opinión, crítica y expresión e información en los términos de los artículos 6° y 7° Constitucionales, no se encontrará obligado a la reparación del daño moral, esto es, que repite en otras palabras, lo dispuesto por nuestra Carta Magna en torno a la libertad de expresión.

Por lo que respecta al segundo párrafo de éste artículo, nos encontramos que el legislador se olvida del concepto de responsabilidad objetiva al estipular "...deberá de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acreditar plenamente la ILICITUD de la conducta...", ya que de esta forma se incurre en la contradicción de regular únicamente la reparación del daño moral por un hecho ilícito y no también por responsabilidad objetiva como se estipula en el artículo 1916.

Concluyendo nuestro análisis acerca del tratamiento del daño moral y su reparación contemplado por el Código Civil para el Distrito Federal, confirmamos nuestra postura en relación a que se debe de regular por separado lo relativo a la responsabilidad originada por un hecho ilícito y la responsabilidad derivada por el riesgo creado, ya que si aceptamos que se deba de responder por el daño moral causado por la responsabilidad objetiva, no debería de ser en la misma proporción que el originado por un hecho ilícito, en virtud de que éste se efectúa con la intención de dañar o bien mediando la negligencia del culpable, en tanto que en la primera, el hecho que originó el daño se deriva de una actitud lícita y nunca dolosa o negligente, por lo que resulta incorrecto que se establezca el mismo monto de reparación moral por responsabilidad objetiva, que el originado a consecuencia de un hecho ilícito.

Y continuando con las proposiciones hechas en el capítulo

lo anterior de este trabajo, sugerimos el que también se contemple en artículos diferentes, correspondiendo a cada capítulo que trate las distintas responsabilidades, la reparación del daño moral, estableciéndose su definición, siendo en menor proporción como antes se comentó, los términos de reparación del daño moral originado por un hecho lícito contemplado bajo el concepto de la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 5. CONCLUSIONES.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C O N C L U S I O N E S

1. El antecedente más remoto de la responsabilidad y su reparación, lo encontramos con la Ley del Tali6n, en que la v6ctima tiene el derecho de la venganza por el da6o recibido.
2. Al paso del tiempo, al extenderse la composici6n voluntaria surge la intervenci6n del Estado como regulador en las controversias entre los participantes y persiguiendo aquellos actos que le afectan directamente, cre6ndose los Delitos P6blicos y los Delitos Privados.
3. En el Derecho Romano con la Ley Aquilia que viene a ser pilar de la responsabilidad, se inicia la reglamentaci6n de 6sta, determin6ndose las condiciones de reparaci6n.
4. El concepto de culpa, se contempla por primera vez en el Derecho Romano, existiendo la culpa lata, que es el actuar con suma negligencia al causar un da6o; y la culpa levis, consistente en actuar con la m6ni-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ma negligencia al causar un daño.

5. En el Derecho Francés surge la división de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal, así como la reparación como indemnización y no como simple composición.
6. La Culpa es un elemento básico en el concepto de Responsabilidad Civil, ya que para que exista esta última debe de mediar la primera en el hecho originador del daño.
7. El primer antecedente de la Responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo Creado, lo encontramos en el año de 1880 con el Derecho Obrero Francés.
8. La Responsabilidad Objetiva se caracteriza por la inexistencia de la culpa en el hecho originador del daño, siendo a su vez el elemento que diferencia a esta de la Responsabilidad Civil.
9. Dentro de la Legislación Mexicana encontramos que es en el Código Penal de 1871 donde se regula en forma amplia la Responsabilidad Civil.

TESIS CON
FOLLA DE ORIGEN

10. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sólo reglamentaron la Responsabilidad Civil derivada del incumplimiento de un contrato estimando que la derivada de hechos ilícitos debería ser regulada por el Código Penal.
11. No es sino hasta el Código Civil de 1928, donde se reglamenta en forma amplia y por separado del aspecto penal a la Responsabilidad Civil, siendo en este mismo Código donde se inicia la reglamentación de la Responsabilidad Objetiva.
12. En el Código Civil vigente, existe la confusión conceptual de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Objetiva, al reglamentarse en un mismo capítulo, y estableciendo similares montos y términos de reparación.
13. Es necesario que se reforme nuestro Código Civil, en lo conducente a la reglamentación de la Responsabilidad Objetiva, contemplándose ésta en capítulo por separado y determinándose distintas formas y montos de reparación de los de la Responsabilidad Civil, ya que ambos tipos de responsabilidad son

originados por causas diferentes y constituidas por elementos distintos, por lo que no se pueden considerar los mismos criterios para la restitución de los daños causados bajo el concepto de cada una.

14. Consideramos conveniente la necesidad de establecer en forma más concreta y explícita los términos y montos de la reparación del Daño Moral, dejando abiertas otras formas de reparación y no solamente enmarcarlo al aspecto pecuniario, tales como la realización de un acto contrario al que ocasionó el daño, o bien otro diferente al originador del daño para resarcir lo ocurrido.
15. Sería pertinente la derogación del artículo 1916 bis. de reciente creación por considerarse que éste viene solamente a repetir lo ya determinado por nuestra Carta Magna en sus artículos 6° y 7°, con lo que se evitaría confusiones interpretativas, además que crea contradicción a lo estipulado en el artículo 1916.
16. El concepto de Daño Moral debe de ser también contemplado en los capítulos correspondientes a la Respon-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sabilidad Civil y a la Responsabilidad Objetiva, ya que estimamos que su reparación debe de ser en la medida del hecho que lo causó.

17. Es importante determinar la diferencia entre la Responsabilidad Civil y la Objetiva, para comprender el porqué no se deben de reglamentar en un mismo capítulo ni establecerse los mismos términos de reparación ya que la primera surge de un hecho ilícito o culposo, en tanto que la segunda de un hecho lícito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA:

BORJA SORIANO MANUEL
Teoría General de las Obligaciones
Ed. Porrúa
México 1982

GAUDEMET EUGENE
Teoría General de las Obligaciones
Ed. Porrúa
México 1974

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO
Derecho de las Obligaciones
Ed. Cajica, S.A.
Puebla, Pue., 1980

JOSSERAND LOUIS
Derecho Civil Tomo II Vol. I
Teoría General de las Obligaciones
Traducción: Santiago Cunchillo y Matereola
Ed. Jurídicas Europa-América
Bosch y Cía. Editores
Buenos Aires 1960

MARGADANT GUILLERMO F.
Derecho Romano
Ed. Esfinge, S.A.
México 1977

MARTY GABRIEL
Derecho Civil
Teoría General de las Obligaciones
Volumen I
Traducción: José María Cajica Jr.
Ed. José María Cajica, Jr.
Puebla, Pue., 1952

MAZEUD, HENRI Y LEON
Compendio Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil
Ed. Colmex
México 1945

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MAZEUD, HENRI Y LEON
TUNC, ANDRE
Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad
Civil Delictual y Contractual.
Traducción: Luis Alcalá-Zamora y Castillo
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires 1961

MUÑOS LUIS
Derecho Civil Mexicano Tomo III
Obligaciones y Contratos
Ediciones Modelo
México 1971

MUÑOS LUIS
Comentarios a los Códigos Civiles de España e
Iberoamérica.
Ediciones Jurídicas Herrero
México 1953

PETIT EUGENE
Tratado Elemental del Derecho Romano
Ed. Saturnino Calleja, S.A.
Madrid 1926

REFORMAS LEGISLATIVAS 1982-1983
Instituto de Investigaciones Jurídicas
U.N.A.M. 1983

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Derecho Civil Mexicano T.V.
Ed. Porrúa
México 1976

SANTOS BRIZ JAIME
Derecho de Daños
Ed. Revista de Derecho Privado
Madrid 1963

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
Instituto de Investigaciones Jurídicas
U.N.A.M.
México 1983

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
Sustentadas por la 3a. Sala
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ediciones Mayo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN